

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Melipilla
CAUSA ROL : C-1130-2018
CARATULADO : SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE-
CHANCON/AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA

Melipilla, veintinueve de Octubre de dos mil veintiuno

VISTOS

Que se ha iniciado esta causa Rol C – 1130 – 2018 por don **ALBERTO CORTES NIEME**, abogado, en representación y como mandatario de la **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE - CHANCON**, persona jurídica del giro minero, Rol Único Tributario N° 76.122.984-2, ambos con domicilio en calle Amunategui 178 piso 4, Santiago, quien interpone demanda en procedimiento sumarísimo regido por los artículos 234 y siguientes del Código de Minería, en contra de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, Rol Único Tributario N° 76.609.630-1, domiciliada en Camino El Asiento sin número, comuna de Alhué, Melipilla, representada por su socio Administrador **MINERA YAMANA CHILE SpA**, la cual – a su vez, para los efectos de la Administración de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA** – se encuentra representada – indistintamente – por don Sergio Orrego Flory, don Gonzalo Rencoret Portales, don Roberto Alarcón Bittner, don Andrés Guzmán Bosque o don Carlos Monardez Irrázaval, todos empleados delegados de su mandante y domiciliados en calle Cerro Colorado N° 5.240, Torre del Parque II, Piso 9, Oficina A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en su calidad de dueña y actual titular de los inmuebles rurales ubicados en la comuna de Alhué, que más adelante se singularizan, a objeto de que, teniendo en consideración los antecedentes de hecho y de derecho que expone, se constituya judicialmente sobre el inmueble de dominio de la demandada, las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito que solicita.

Funda su petición en que El Asiento Minero denominado “El Membrillo”, constituye un sector rural y deshabitado, ubicado al Sur-Oriente de la comuna de Melipilla, donde desde antiguo se han realizado faenas mineras de diversa consideración,



Foja: 1

por parte de los antecesores en el dominio de la pertenencias mineras de su representada, dentro de las que se encuentra la “Mina Olivo” y Planta Alhué existente en el lugar, junto con el transporte de minerales.

Sostiene que SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE-CHANCON es dueña y actual titular de la concesión minera de explotación denominada “**EL OLIVO 1 al 30**”, productora de minerales de oro, plata y cobre principalmente, ubicada en el asiento minero denominado “El Membrillo”, Provincia de Melipilla, comuna de Alhué, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentra inscrita a fojas 177, N° 20, del Registro de Propiedad de Minas del año 1992 del Conservador de Minas de Melipilla y el título de dominio vigente a su nombre se encuentra inscrito a fojas 72 N° 17, del Registro de Propiedad de Minas del año 2007 del Conservador de Minas de Melipilla y figura en el catastro nacional de concesiones mineras con el Rol Nacional: 13605-0140-6.-

Relata que los antecesores en la titularidad de la referida pertenencia minera, han desarrollado labores de explotación minera de la “Mina Olivo” – cubierta por la pertenencia minera “**EL OLIVO 1 al 30**”, antes singularizada, que comprenden las faenas de extracción de mineral, operación de desmontes, carguío y transporte de dicho mineral con camiones hasta centros de entrega.

Indica que la faena minera cuenta con autorizaciones administrativas pertinentes para la operación minera extractiva y de transporte de minerales, desde el punto de vista de la seguridad minera, cumpliendo con la normativa aplicable a dicha actividad minera y que con motivo del desarrollo de las actividades de explotación minera antes relacionadas, se requiere contar con la ocupación de las superficies de terrenos de los fundos superficiales de la demandada que se solicita en el presente libelo, según a continuación indica:

a).- **Servidumbre de ocupación:** para posibilitar la ocupación del terreno donde se realizan las labores mineras de explotación de minerales; como también, la ocupación del terreno superficial con caminos para transitar y emplazar las instalaciones sobre dichas superficies y ocuparlo con instalaciones destinadas a campamento, bodegas, toma de muestras, polvorín y evacuación de la mina y ser ocupado por canchas de minerales y desmontes, caminos, instalaciones para generación de energía y demás obras complementarias.

b).- **Servidumbre de tránsito:** para conectar la pertenencia minera y las faenas allí relacionadas con camino público a la Ruta G-682, posibilitando el acceso al área donde se ubican las faenas y el transporte del mineral.

Expresa que la especificación del terreno que se requiere comprender en las servidumbres mineras que se solicitan, de ocupación para la implementación de las labores de mineras, instalaciones y demás obras complementarias, y de



Foja: 1

tránsito para conectar la pertenencia minera de su representada con camino público; su configuración, determinación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presenta en el “**PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO**”, que acompaña al proceso.

Respecto a la **Servidumbre de ocupación** para labores mineras, señala que esta se requiere sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Siete, denominada Alto Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-306 de la comuna de Melipilla.

En cuanto a la superficie de servidumbre de ocupación peticionada, hace presente que se encuentra descrita en el referido “**PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO**” y comprende un polígono con una superficie de **126 hectáreas**; cuyos vértices en coordenadas U.T.M. expresados en metros y referidos al Datum PSAD 56, son los siguientes:

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V1	6.233.300	323.243
V2	6.233.300	324.000
L3	6.232.000	324.000
L4	6.232.000	323.000
V3	6.232.984	323.000

Por otra parte, en cuanto a la **servidumbre de tránsito** para efectuar el camino acceso mina, expone que esta se requiere en distintas fajas de terreno, las que individualiza:



Foja: 1

1.- Respecto del inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Uno, denominada Las Palmas de la Bodega, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.213 vuelta, N° 3.223, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-300 de la comuna de Melipilla.

Especifica que la servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para trazado de camino preexistente de una longitud de **1.451 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **1,16 hectáreas**; y cuya configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presenta en el referido **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice A** (en el punto coordenado UTM. Norte: 6.233.570 metros; Este: 316.579 metros.-); al **Vértice B** (en el punto coordenado UTM. Norte: 6.232.748 metros; Este: 317.715 metros.-). Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

2.- Sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Dos, denominada Hijuela Los Manantiales, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.214 vuelta, N° 3.225, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-301 de la comuna de Melipilla.

La servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para



Foja: 1

trazado de camino preexistente de una longitud de **1.298 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **1,04 hectáreas**; y cuya configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presenta en el referido **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice B** (en el punto coordenado UTM. Norte: 6.232.748 metros; Este: 317.715 metros.-), al **Vértice C** (en el punto coordenado UTM. Norte: 6.232.346 metros; Este: 318.666 metros.-); Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

3.- Sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Tres, denominada Hijuela El Pílon, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.215, N° 3.226, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-302 de la comuna de Melipilla.

La servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para trazado de camino preexistente de una longitud de **1.300 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **1,04 hectáreas**; y cuya configuración, especificación de coordenadas vértices y demás aspectos técnicos, se presenta en el referido **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice C** (en el punto coordenado UTM. Norte: 6.232.346 metros; Este: 318.666 metros.-); al **Vértice D** (en el punto coordenado UTM. Norte: 6.231.940 metros; Este: 319.795 metros.-). Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

4.- Sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Cuatro, denominada Hijuela Pastoreo, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito



Foja: 1

a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.215 vuelta, N° 3.227, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-303 de la comuna de Melipilla.

La servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para trazado de camino preexistente de una longitud de **1.007 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **0,81 hectáreas**; y cuya configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás

aspectos técnicos, se presenta en el referido **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice D** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.231.940 metros; Este: 319.795 metros.-), al **Vértice E** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.231.778 metros; Este: 320.715 metros.-). Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

5.- Sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Cinco, denominada Hijuela Cantagallo, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.216, N° 3.228, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-304 de la comuna de Melipilla.

La servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para trazado de camino preexistente de una longitud de **1.204 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **0,96 hectáreas**; y cuya configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás

aspectos técnicos, se presenta en el referido **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice E** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.231.778 metros; Este: 320.715 metros.-), al **Vértice F** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.232.337 metros; Este:



Foja: 1

321.694 metros.-). Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

6.- Sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Seis, denominada Hijuela La Mielera, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.216 vuelta, N° 3.229, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-305 de la comuna de Melipilla.

La servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para trazado de camino preexistente de una longitud de **604 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **0,48 hectáreas** y cuya configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presenta en el referido **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice F** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.232.337 metros; Este: 321.694 metros.-), al **Vértice G** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.232.551 metros; Este: 322.248 metros.-). Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

7.- Sobre el inmueble de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, consistente en el inmueble rural denominado **Hijuela Número Siete, denominada Alto Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué**, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y figura con el Rol de Avalúos N° 209-306 de la comuna de Melipilla.



Foja: 1

La servidumbre de tránsito peticionada corresponde a una faja de terreno para trazado de camino preexistente de una longitud de **872 metros de largo**, por un ancho de ocho metros, comprendiendo una superficie total de **0,7 hectáreas**; y cuya configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presenta en el referido "**PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO**"; faja que corre a través de los **Vértices: Vértice G** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.232.551 metros; Este: 322.248 metros.-), al **Vértice H** (en el punto coordinado UTM. Norte: 6.232.818 metros; Este: 323.000 metros.-). Todas coordenadas U.T.M. expresadas en metros y referidos al Datum PSAD 56, Huso 19.-

Refiere que la sociedad dueña de los fundos sirvientes ha venido requiriendo a su representada, en su legítima calidad de concesionario minero, para formalizar y regularizar la ocupación del terreno en el área donde se ubican la pertenencia minera y sus labores extractivas, así como los caminos de acceso, para proceder al ejercicio de estos derechos.

Indica que los terrenos de los inmuebles de la demandada, anteriormente singularizados, que constituyen **predios sirvientes** de las servidumbres mineras peticionadas, al igual que todos los predios superficiales de cualquier dominio, están sujetos a las servidumbres legales mineras y gravamen de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas, depósitos, plantas de beneficio, cañerías, construcciones, caminos y demás obras complementarias; el de tránsito y el de ser ocupados por caminos y todo otro sistema que sirva para unir la concesión minera con caminos públicos, establecimientos de beneficios y centros de consumos, entre otras; tal como se dispone en el artículo 120 N° 1° y 3° del Código de Minería; artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; y artículo 19 N° 24, inciso sexto, de la Constitución, para facilitar la conveniente y cómoda exploración, explotación y beneficio de minerales.

Expresa que al encontrándose consagrados estos gravámenes en un texto legal, como lo es el Código de Minería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 831 del Código Civil, constituyen **servidumbres legales**, vale decir, impuestas por la propia ley y en consecuencia, es titular del derecho a imponer sobre los terrenos de la demandada, ya descritos, que constituyen **predios sirvientes**, las servidumbres mineras de ocupación y tránsito, en favor de la pertenencia minera singularizada en el cuerpo de esta presentación, que constituye **predio dominante**.



Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, añade que, la constitución de las servidumbres demandadas, conforme así lo disponen los artículos 122 y 123 del Código de Minería, requiere que sea declarada por sentencia judicial, previa determinación de la indemnización por los perjuicios que se cause al dueño de los terrenos y que para ello, se debe tomar en consideración las características propias de los terrenos y la circunstancia de los predios superficiales. Hace presente que los inmuebles de la demandada se tratan de terrenos ya intervenidos con actividad minera de antigua data y que el actual dueño del terreno adquirió con las faenas mineras existentes.

Asimismo, sostiene que la servidumbre de tránsito de acceso a la mina se configura sobre un trazado de camino preexistente desde antiguo – para fines mineros y agrícolas; sin afectar las actividades que pueden realizarse en otros sectores del terreno y que por esta razón, la constitución de las servidumbres solicitadas, no podrá causar mayores perjuicios a la demandada.-

Por todo lo antes expuesto y normas legales que invoca contenidas en los artículos 120 N°1° y 3°, 122, 123 y 124; 234 y 235, todos del Código de Minería; artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; y artículo 19 N° 24, inciso sexto, de la Constitución, solicita tener por entablada demanda de servidumbre minera en contra de la demandada Sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA** - representada por su Administradora **Minera Yamana Chile SpA**, y ésta por cualquiera de sus delegados designados don Sergio Orrego Flory, don Gonzalo Rencoret Portales, don Roberto Alarcón Bittner, don Andrés Guzmán Bosque o don Carlos Monardez Irrazabal, todos ya individualizados, en su calidad de dueña y actual titular de los inmuebles rurales singularizados en el cuerpo de su presentación, sobre los que se requiere constituir las servidumbres mineras demandadas; someter la presente demanda a tramitación del procedimiento sumarísimo del Código de Minería y acoger la demanda, conforme a las siguientes peticiones concretas que se somete a la decisión de este Tribunal:

1).- Que para la conveniente y cómoda explotación de la pertenencia minera de la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE - CHANCON denominada **“EL OLIVO 1 al 30”**, antes ya singularizada, **se constituyan en su favor, las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito** peticionadas – por todo el tiempo que se mantenga el aprovechamiento minero, conforme al artículo 124 del Código de Minería -, cuyas superficies, configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presentan como tales en esta demanda y en el **“PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”**:



Foja: 1

a).- Servidumbre de **ocupación** sobre 126 hectáreas del inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Siete, denominada Alto Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

b).- Servidumbre de **tránsito** para un trazado de 1.451 metros de longitud – con ancho de 8 metros y superficie de 1,16 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Uno, denominada Las Palmas de la Bodega, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.213 vuelta, N° 3.223, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

c).- Servidumbre de **tránsito** para un trazado de 1.298 metros de longitud – con ancho de 8 metros y superficie de 1,04 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Dos, denominada Higuera Los Manantiales, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.214 vuelta, N° 3.225, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

d).- Servidumbre de **tránsito** para un trazado de 1.300 metros de longitud – con ancho de 8 metros y superficie de 1,04 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Tres, denominada Higuera El Pilón, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.215, N° 3.226, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

e).- Servidumbre de **tránsito** para un trazado de 1.007 metros de longitud – con ancho de 8 metros y superficie de 0,81 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Cuatro, denominada Higuera Pastoreo, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 1.215 vuelta, N° 3.227, en el Registro de Propiedad del año 2006 del



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

f).- Servidumbre de **tránsito** para un trazado de 1.204 metros de longitud – con ancho de 0,96 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Cinco, denominada Higuera Cantagallo, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.216, N° 3.228, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

g).- Servidumbre de **tránsito** para un trazado de 604 metros de longitud – con ancho de 8 metros y superficie de 0,48 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Seis, denominada Higuera La Mielera, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas

2.215 vuelta, N° 3.229, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

h).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 872 metros de longitud – con ancho de 8 metros y superficie de 0,7 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Higuera Número Siete, denominada Alto Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Higuera Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

2).- Que se determine en favor de la parte demandada la indemnización que estime del caso regular, haciendo notar que los terrenos en que se solicita servidumbre, se trata de terrenos ya intervenidos con actividad minera de antigua data y caminos preexistentes.-

3).- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo; anotándose esta circunstancia al margen de las inscripciones de dominio de los inmuebles de la demandada, antes singularizados.

4).- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, archivar el Plano de servidumbre minera respectivo.-

Con fecha 30 de mayo de 2018 en exhorto N° 256-2018 del 12° Juzgado Civil de Santiago, consta la notificación personal a don Carlos Monardez Irrazabal, en su calidad de Representante Legal de Minera Yamana Chile



Foja: 1

SpA. y ésta en su calidad de Socio Administrador y Representante Legal de la Agrícola y Forestal El Asiento Limitada.

Con fecha 04 de junio de 2018, comparece doña Paulina Santibáñez Álvarez, abogado, en representación, de Minera Florida Limitada, quien solicita se le tenga como tercero coadyuvante, ello por cuanto Minera Florida Limitada es un tercero al que la demanda de servidumbre minera interpuesta por Sociedad Contractual Minera Alhué-Chancon, le afecta directamente.

Argumenta lo anterior en el hecho de que su representada ha desembolsado la suma de \$1.891.207.667.- de pesos en ejecutar labores de reforestación, en cumplimiento del plan de cumplimiento y de las resoluciones de calificación ambiental señaladas, en predios de Agrícola y Forestal el Asiento Limitada, reforestaciones que se ven afectadas directamente por la servidumbre solicitada.

Relata que Minera Florida Limitada suscribió con Agrícola y Forestal el Asiento Limitada, dos contratos de prestación de servicios, uno con fecha 30 de diciembre de 2015 y otro de fecha 1 de marzo de 2016, contratos denominados “Contrato de replantación de bosque nativo, cercado y mantención” y “Contrato de Cercado, Sistema de Riego, Plantación y Mantención de Bosques”, respectivamente, en virtud del cual Agrícola y Forestal el Asiento Limitada, en su calidad de propietaria del Fundo El Membrillo (fundo objeto de la servidumbre de autos), presta para Minera Florida Limitada el servicio de cercado, sistema de riego, plantación, mantención de plantaciones y rehabilitación vegetal relacionados por cumplimiento de compromisos ambientales de Minera Florida Limitada.

Indica que dichos servicios son realizados por la Agrícola y Forestal El Asiento Ltda. para su representada, en cumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente por Res. Ex. N°5/Rol D-074-2015 de fecha 25 de febrero de 2016 y en virtud del cumplimiento de compromisos ambientales asumidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con las actividades de Minera Florida Limitada.

Conforme a dicho programa, afirma que Minera Florida Limitada debe cumplir con una serie de obligaciones sobre plantación y mantención de especies vegetales establecidas en las distintas Resoluciones de Calificación Ambiental que rigen la explotación de su yacimiento minero, a saber las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) N°274/2014, N°621/2002, RCA N°005/2005, RCA N°188/2008, y RCA N°099/2011.

Hace presente que del análisis de coordenadas de la demanda, es posible identificar que existe superposición con las áreas de reforestación llevadas a



Foja: 1

cabo por Minera Florida Limitada. Explica que el vértice L4 del polígono de la servidumbre de ocupación minera solicitada por el demandante, se superpone al Área denominada Llano Las Pataguas, área de reforestación asociada a la RCA 274, que está siendo actualmente ejecutada y cuyas actividades están en conocimiento y supervisión de CONAF.

En el caso del vértice E-F señala que éste pasa por el centro del Área de Reforestación denominado Los Quillayes, asociada a la RCA 005 y a muy pocos metros del área de reforestación denominada El Pastoreo también de la RCA 274.

Manifiesta que las servidumbres mineras solicitadas por el demandante afectan directamente las áreas de reforestación ejecutadas por Minera Florida Limitada, que forman parte del programa de cumplimiento decretado en la Res. Ex. N°5/Rol D-074-2015 de fecha 25 de febrero de 2016, afectándose con ello toda la acción de reforestación comprometida en el Programa de Cumplimiento y la consecuente inversión realizada por mi representada, así como las reforestaciones asociadas a las RCA 005/2005, RCA 621/2002, RCA 188/2008, RCA 099/2011 y RCA 274/2014, lo que asciende a la fecha a la suma de \$1.891.207.667.- y que adicionalmente, la afectación de las áreas de reforestación por parte de la demandante, pone en jaque la continuidad operacional de Minera Florida Limitada, la que se encuentra obligada a cumplir estrictamente con todas las medidas de compensación decretadas por la autoridad, entre las que se encuentra la obligación de reforestar ya señalada. Con fecha 05 de junio de 2018, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte demandante, la asistencia de la apoderado de la parte demandada y se aceptó la solicitud de Minera La Florida en calidad de tercero coadyuvante, quien fue asistida por su apoderado.

En ella se llamó a las partes a conciliación, sin resultados. La parte demandada Agrícola y Forestal El Asiento Limitada, opuso excepción dilatoria de folio 7, ineptitud de libelo por la falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda respecto de la cual se le confirió traslado en esta audiencia y contestó la demanda según consta en escrito de folio 10.

Por su parte Minera La Florida procedió a contestar la demanda.

Con fecha 08 de junio de 2021 se decretaron como Medidas para mejor resolver, oficios al SEIA y al SERNAGEOMIN, con el objeto de que remitiera la resolución ambiental favorable dictada por el SEIA con la cabida y consideraciones del proyecto de la demanda, junto con la evaluación de los permisos que la parte demandante necesita para, eventualmente, ejecutar su proyecto y al segundo, para que informará respecto del proyecto de



Foja: 1

explotación que la demandante debería cumplir para explotar las pertenencias mineras indicadas y en particular el trazado de los caminos que deben construirse en cumplimiento con las medidas para la circulación de camiones mineros, teniendo en consideración las familias que viven aledañas al camino.- Con fecha 25 de agosto de 2021, atendido el tiempo transcurrido, se prescindió de las Medidas para mejor resolver.

Con fecha 01 de junio de 2021, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA:

PRIMERO: Que doña Sandra Campos Salvatierra, en representación de **Agrícola y Forestal el Asiento Limitada**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, opuso la excepción dilatoria de ineptitud de libelo por la falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, recogida en el numeral 4 de la norma referida.

Funda la excepción en que la acción deducida no cumple con el requisito del artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento en que “la demanda debe contener: 4° la exposición clara de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya”, exigencia que no se satisface en este caso por omitir antecedentes importantes, entorpeciendo el debido ejercicio del derecho de defensa, vulnerando la garantía del debido proceso, que tiene reconocimiento constitucional en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República. Agrega que la debida explicación de los hechos tiene relevancia por cuanto ella permite fijar con precisión la Litis, de manera tal que después, al tiempo en que el juez deba recibir la causa a prueba, esté en condiciones de establecer realmente los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y que además, es importante para evitar que la sentencia pueda eventualmente incurrir en ultra petita.

Sostiene que el libelo pretensor contiene inconsistencias y declaraciones que no se explican, y omisiones que es necesario corregir y/o complementar, entre otras:

a. El Actor no acompaña antecedente alguno que permita acreditar su legitimación activa para interponer la demanda en estos autos. En este sentido indica que el actor señala en su libelo que es dueño y actual titular de la concesión minera de explotación denominada “El Olivo 1 al 30”, limitándose a indicar someramente los datos de la inscripción del acta de mensura y sentencia constitutiva, sin acompañar dichos antecedentes, ni ningún otro que



Foja: 1

permita a esta parte verificar dicha titularidad.

b. El actor en su libelo no indica el plazo o vigencia de las servidumbres solicitadas. En efecto, refiere que del simple análisis de la demanda de autos, se puede apreciar que el actor en ninguna parte de su libelo hace mención alguna al plazo o vigencia de las servidumbres solicitadas, lo que es de vital importancia, por cuanto el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras señala que “Las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas y cesarán cuando termine su aprovechamiento.” Lo mismo se expresa el artículo 124 del Código de Minería.

Denota que siendo la transitoriedad un elemento de la esencia de las servidumbres mineras, corresponde que el actor especifique el plazo de vigencia de las servidumbres solicitadas. La razón es simple: el titular del predio sirviente merece saber por cuánto tiempo estará su predio gravado por una eventual servidumbre y llegado el momento, solicitar la cancelación de la misma.

c. El libelo no explica los detalles de la operación minera respecto de la cual se solicitan las servidumbres. Explica que la constitución de servidumbres mineras no puede quedar entregada al capricho o a la arbitrariedad, todo lo contrario, debe estar sujeta siempre al cumplimiento estricto de las reglas establecidas tanto en la LOCCM como en el Código de Minería. Señala que uno de los requisitos establecidos en la Ley (Art. 124 Código de Minería y 8 inciso 5° de la LOCCM) consiste en que las servidumbres mineras no pueden aprovecharse para fines distintos a aquellos propios de la respectiva concesión, y para los cuales hayan sido constituidas, cesando cuando termine dicho aprovechamiento y que no basta con enunciar en el libelo las labores mineras que se pretenden desarrollar en el sector, sino que, además, para una adecuada defensa, el actor debe señalar los fundamentos que a su juicio hacen de la constitución de las servidumbres mineras una necesidad imperiosa.

Expresa que el actor solicita servidumbre de ocupación “para posibilitar la ocupación del terreno donde se realizarán las labores mineras de explotación de minerales; como también, la ocupación del terreno superficial con caminos para transitar y emplazar las instalaciones sobre dichas superficies y ocuparlo con instalaciones destinadas a campamento, bodegas, toma de muestras, polvorín, y evacuación de la mina y ser ocupado por canchas de minerales y desmontes, caminos, instalaciones para generación de energía y demás obras



Foja: 1

complementarias”, pero no explica ni aclara los alcances del proyecto minero. No señala de modo alguno en qué consiste dicho proyecto (más bien no se aporta antecedente alguno que permita acreditar la existencia de un proyecto). Agrega que es estrictamente necesario, atendida la intensidad del gravamen solicitado, conocer adecuadamente dichos alcances: qué tipo de proyecto minero se pretende desarrollar, qué mineral se pretende explotar, cuántas toneladas de material se contempla extraer y cuántas de producción, frecuencia de los viajes de tránsito solicitados, qué tipo de vehículos se espera utilizar, etc., lo que tiene importancia para efectos de identificar el real impacto de las servidumbres mineras solicitadas sobre los predios de su representada, la que, de no contar con dicha información, difícilmente podrá defenderse adecuadamente en estos autos.

Respecto de la actividad a desarrollar por el actor en el sector, arguye que solo se hace mención, en el punto N°3, que los antecesores en la titularidad de la pertenencia desarrollaron labores de explotación minera de la “Mina Olivo”, comprendiendo faenas de extracción de mineral, operaciones de desmontes, carguío y transporte de dicho mineral con camiones hasta centros de entrega, sin embargo, las actividades realizadas en el pasado por antiguos propietarios no pueden servir de fundamento a la solicitud de autos.

Finalmente, manifiesta que lo anterior ha sido objeto de fallo en la causa C-2926-2011 del 4° Juzgado Civil de Copiapó, cuya sentencia se acompaña en el otrosí, que rechazó la demanda interpuesta por Compañía Minera Maricunga en contra del Fisco, por cuanto estimó que no es motivo suficiente para otorgar una servidumbre minera, el sólo hecho de ser titular de una concesión minera, ya que, tratándose la servidumbre de una seria limitación al derecho de dominio, requiere de la mayor precisión por parte del demandante respecto de los detalles de la solicitud, lo que no ocurre en la especie (ver considerandos 15, 17 y 19).

Por lo anterior solicita se acoja la excepción, declarando que la demanda deberá ser corregida por ser la misma inepta, con costas, en caso de oposición.

SEGUNDO: Que la parte demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción en análisis.

Sostiene que la parte demandada alega la excepción dilatoria de ineptitud del libelo que la hace consistir, en síntesis, en tres aspectos; porque a su entender la demandante no acompaña antecedente alguno que permita acreditar su legitimación activa para interponer la demanda; la demanda no indica un plazo o vigencia de la servidumbre peticionada y porque no explica los detalles de la



Foja: 1

operación minera respecto del cual se solicita servidumbre. Señala que a entender de la demandada, la demanda sería inepta al carecer de dichas menciones, lo cual indica que le impedirían tener cabal conocimiento del alcance de la afectación de los terrenos peticionados en servidumbre.

Refuta lo anterior afirmando que esta pretensión carece de sustento fáctico y legal, por cuanto de la sola lectura del libelo de la demanda queda perfectamente determinada que se está peticionando dos tipos de servidumbres, una para ocupación con labores mineras y otra de tránsito, para posibilitar el acceso a la pertenencia minera que constituye predio dominante de la servidumbre peticionada. Respecto de la servidumbre de ocupación, refiere que la demanda claramente señala que se requiere para la ejecución de faena minera, para la extracción de mineral desde la mina subterránea existente en el terreno, para la operación de desmontes, carguío y transporte de mineral, como se señala en la demanda. Lo anterior queda de manifiesto en el párrafo 1 de la demanda, sección antecedentes, claramente se refiere a una faena minera de explotación donde queda perfectamente delimitada el sentido, alcance, objeto y finalidad de la servidumbre peticionada y que además se preocupó de hacer notar la pre-existencia de existencias mineras de antigua data en el terreno, con todo lo cual queda perfectamente determinado que se refiere a laborales mineras que allí se particularizan.

Hace presente que al oponer la excepción dilatoria, de que se trata, la parte demandada confunde lo que son dos cuestiones enteramente distintas: la enunciación, determinación y fundamento de la demanda, que como ha dicho, el libelo interpuesto cumple a cabalidad con la acreditación de los fundamentos de hecho en que se sustenta la demanda, lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 235 del Código de Minería, corresponde a la etapa probatoria, cuya carga es de la parte demandante. Agrega que no es efectivo ni procedente pretender sustentar la excepción dilatoria alegando que no se ha acreditado el título que se invoca como legitimante para el ejercicio de la acción, lo cual también corresponde acreditar en la parte probatoria del juicio, siendo carga procesal de la demandante, como tampoco es procedente admitir excepción dilatoria en juicio sumarísimo de servidumbre minera, como lo pretende la parte demandada, por las circunstancias que no se hubiese señalado un plazo para la servidumbre minera peticionada, atendido que de conformidad con el artículo 124 del Código de Minería, la servidumbre minera se constituye por todo el tiempo que se requiera para el aprovechamiento y beneficio minero que lo sustenta, por lo tanto es una impropiedad pretender una ineptitud del libelo por el no señalamiento de un plazo en la demanda, sin



Foja: 1

perjuicio de que el Tribunal, con las pruebas que se aportaran determine un tiempo para la vigencia de la servidumbre en la sentencia definitiva.

TERCERO: Que la excepción dilatoria por falta de las exigencias contempladas en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, alegada por la parte demandada, será desechada, teniendo en cuenta para ello, que excepciones de esta naturaleza, pretenden corregir una demanda cuyos términos sean confusos, ilegibles o ininteligibles, que impidan un correcto emplazamiento y un legítimo derecho a defensa, pero en la especie esto no se advierte, desde que la contraria, luego de ser debidamente emplazada compareció al juicio en tiempo y forma, contestando la demanda, cuyos fundamentos son clara muestra de que ha comprendido la acción interpuesta y lo que se persigue con ella. Por otro lado, teniendo en consideración los argumentos de la excepción, se aprecia que éstos versan sobre aspectos que inciden directamente en el fondo del asunto discutido, esto es, si la actora cumple o no cumple con los requisitos legales para la constitución de servidumbres mineras, puesto que precisamente lo que deberá acreditarse en autos, por un lado, es que se encuentra constituida una concesión minera en favor de quien solicita las servidumbres, es decir, que éste sea titular de la pertenencia y, por otro, que la servidumbre solicitada permita o facilite su exploración o explotación, por lo tanto, que sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos, lo que obviamente excede a lo que debe pronunciarse el tribunal en el presente estadio procesal.

Además, en cuanto a la vigencia que tendrá la servidumbre legal minera, se hace presente que el artículo 124 del Código de Minería señala que estas son esencialmente transitorias y si bien la demandante ha omitido en su libelo señalar un plazo por el cual solicita la constitución de la servidumbre minera, ello no obsta a que esta sentenciadora lo pueda determinar prudencialmente en la oportunidad respectiva.

EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que don Alberto Cortes Nieme, abogado, en representación de SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE - CHANCON, interpone demanda en contra de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENITO LIMITADA, representada por su socio Administrador MINERA YAMANA CHILE SpA, a objeto que, se constituyan en su favor, las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito por todo el tiempo que se mantenga el aprovechamiento minero, conforme al artículo 124 del Código de Minería, cuyas superficies, configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presentan como tales en la demanda y en el "PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL



Foja: 1

MEMBRILLO”; que se determine en favor de la parte demandada la indemnización que estime del caso regular, haciendo notar que los terrenos en que se solicita servidumbre, son terrenos ya intervenidos con actividad minera de antigua data y caminos preexistentes y por último que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo; anotándose esta circunstancia al margen de las inscripciones de dominio de los inmuebles de la demandada, antes singularizados y archivar el Plano de servidumbre minera respectivo.

QUINTO: Que notificada la demanda en forma legal, tuvo lugar el comparendo de rigor, al que asistió el apoderado de la parte demandante, la apoderado de la parte demandada y así también se autorizó la comparecencia en calidad de tercero coadyuvante Minera Florida Limitada.

La parte demandada, Agrícola y Forestal El Asiento Limitada, contestó la demanda por escrito conforme consta del escrito presentado a folio 10, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas y en subsidio, para el caso en que se acoja la demanda, se declare que las servidumbres que se constituyan deben respetar cualquier derecho ya constituido en los predios superficiales de Agrícola y Forestal el Asiento Limitada y se condene a la demandante a pagar el máximo valor que se acredite en el proceso a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales que sufrirá Agrícola y Forestal el Asiento Limitada, indemnización que deberá pagarse íntegramente de contado, o en la forma que el tribunal determine.

Expone que la legislación contempla ciertas limitaciones para la constitución y ejercicio de estos gravámenes, como lo es la imposibilidad de ejercer la actividad en ciertos terrenos. Existen limitaciones a la facultad de explorar y explotar que tiene el concesionario minero y que se materializan, entre otros, mediante la constitución de servidumbres mineras. En efecto, transcribe el Artículo 7° de Ley N°18.097, Orgánica Constitucional Concesiones, el que dispone que: “Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión” y concluye disponiendo que, “sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos”.

Por su parte, hace referencia al Artículo 116 del Código de Minería, el que establece, “el concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras”.



Foja: 1

Agrega que en relación con lo expuesto en el artículo 116 recién señalado, el Artículo 15 citado dispone en su inciso primero que, “se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño”, finalizando en su inciso cuarto que: “con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso”.

Sostiene que la ley es explícita en establecer que existe un permiso que sólo el dueño del predio puede otorgar y no puede ser suplida su autorización, ni siquiera por un juez, la exploración y explotación minera en:

A. casas o sus dependencias y

B. en los terrenos plantados de vides o de árboles frutales o de arbolados.

En razón de ello, concluye que la actora se encuentra impedida de explotar su concesión, por no contar con la autorización del dueño del suelo, por contener éste arbolados en el sector y en consecuencia, no puede obtener la constitución de gravámenes que faciliten la explotación, como se pretende con la constitución de servidumbres que se demandan.

Señala que las limitaciones señaladas, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales, se establecen siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo, lo que se vislumbró en la propia historia de la Ley N°18.097, donde se observa la preocupación del legislador sobre el eventual atropello de los derechos de los propietarios de los predios superficiales que podrían generar el ejercicio de los derechos de los mineros sin restricciones: “Es notorio el abuso que cometen propietarios mineros en relación con los propietarios de predios agrícolas. De tal modo que se ven casos en que aprovechándose tal vez maliciosamente de estas facilidades que otorgan las leyes ya existentes y ésta que viene, que es muy amplia, para hacer y deshacer en los predios agrícolas a que me refiero”. Lo expuesto finalmente derivó en el último inciso del artículo 7º ya citado.

Indica que la Corte Suprema, coherente con la normativa indicada, dispuso en el fallo que se extracta a continuación, lo siguiente: “13º Que de las normas legales antes transcritas se advierte que las limitaciones al derecho de propiedad, consagrado en la Carta Fundamental, cuando se encuentra involucrada la actividad minera, están en esencia reguladas en la Ley Orgánica, la cual establece que el concesionario minero puede explorar y explotar libremente su pertenencia, pero tratándose de terrenos con arbolados, como en el caso de autos, sólo el dueño del suelo podrá permitir la realización de dicha actividad....”.



Foja: 1

El fallo continúa señalando: “15º Que de lo expresado con anterioridad, se aprecia que la ley común (artículo 15 del Código de Minería) restringe la norma básica de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras (artículo 7º) al referirse a terrenos plantados de árboles frutales, en circunstancias que el precepto de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, claramente dispone que sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en terrenos que contengan arbolados, sin hacer referencia alguna a terrenos plantados de árboles frutales, por lo que corresponde en este caso aplicar la normativa de mayor rango.... ; 16º Que, como se ha expresado precedentemente, es un hecho establecido en la causa que el predio sobre el cual se constituyó la pertenencia minera de que se trata, está formado por terrenos forestales, lo cual equivale a decir, arbolados”; para concluir diciendo que; “17º Que en tales condiciones, sólo el dueño del suelo puede autorizar o permitir la explotación minera en dicho lugar”.

En síntesis, explica que el fallo dispone que:

1. Tratándose de terrenos con arbolados sólo el dueño del suelo podrá permitir la realización de actividades de exploración y explotación.
2. El predio sobre el cual se constituyó la pertenencia minera está formado por terrenos forestales, lo cual equivale a decir, arbolados.
3. Atendido lo expuesto, sólo el dueño del suelo puede autorizar o permitir la explotación minera en dicho lugar.

Así también, indica que la Corte de Apelaciones de La Serena estableció: "Que la acción de constitución de servidumbres mineras deducida en subsidio de la acción de ampliación en la demanda, no puede prosperar atendido que a la época de notificación de la demanda (24 de septiembre de 2007) el terreno se encontraba plantado con árboles frutales, específicamente nogales, lo que obligaba a obtener la autorización del dueño del predio, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 inciso 1º, en relación al artículo 15 inciso final, ambos del Código de Minería y artículo 7 de la Ley 18.097, requisito cuyo cumplimiento no aparece acreditado en autos" .

Considera que si bien el artículo 15 del Código de Minería se refiere a árboles frutales, el artículo 7 de la Ley N°18.097 habla de arbolados; es decir, en términos más genéricos, incluyendo de esta manera a los árboles frutales, lo que es confirmado por la definición del término arbolados que efectúa el Diccionario de Real Academia Española, que no hace distinción de la naturaleza ni de la magnitud de éstos: “Poblado, de árboles conjunto de árboles”. Pues bien, afirma que en el predio de Agrícola Forestal El Asiento existe presencia de arbolados y de árboles frutales correspondientes a palmas chilenas, boldos, peumos, litres y quillayes, los que fueron plantados entre los



Foja: 1

años 2016 y 2017. En efecto, narra que en el sector denominado A3 se encuentra forestado y con ejecución de acciones de mantenimiento, como riego, reforzamiento de cercas y control de malezas. Lo mismo se aprecia en el sector “Los Quillayes” en que además se puede observar la instalación de un estanque para el almacenamiento de 5.000 litros de agua. También asevera que en el sector “El Pastoreo” consta la plantación de 500 boldos, 500 peumos y 500 quillayes por hectárea y las labores de mantención para cada una de estas especies. Por su parte, en el sector “Camino” se observa una población de peumos y quillayes que ascienden a 1.243 ejemplares por hectárea.

Por lo tanto, concluye que no le cabe al demandante otra alternativa más que obtener la autorización del dueño del predio superficial, o sea de, Agrícola Forestal El Asiento, para poder ejercer los derechos que la ley le otorga como concesionario minero, entre los que figura, la constitución de servidumbres mineras.

Refiere que prueba de que existen arbolados, son los distintos contratos que acompañan, en que consta que por diversos compromisos que nacen de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°s 005 de 2005 y 274 de 2014 se han presentado planes de reforestación de bosque nativo, cercos para plantaciones forestales y riego por más de 150 Hectáreas por parte de Minera Florida Limitada en el predio de su representada.

Por otro lado, acentúa que el demandante no ha acompañado a este proceso el permiso indicado en el artículo 17 N°1 del Código de Minería, esto es, el permiso del Gobernador para ejecutar labores mineras a menos de 50 metros medidos en forma horizontal de cursos de agua, ello por cuanto, la servidumbre minera solicitada se encuentra emplazada a menos de 50 metros del Estero Alhué, curso de agua para todos los efectos del artículo 17 citado.

En relación a lo anterior y de acuerdo al artículo 7 del Reglamento del Código de Minería, el cual prescribe que “una vez constituida la concesión minera, el titular que solicite judicialmente alguna de las servidumbres a que se refiere el artículo 120 del código, deberá acompañar, antes que el Juez resuelva sobre la constitución de la misma, o sobre su uso desde luego, los permisos prescritos por el artículo 17 del código que le fueren exigibles para ejecutar las labores mineras que según su demanda se propone realizar”, sostiene que la demandante no ha acompañado dicha autorización

En cuanto a las consideraciones ambientales, describe que el desarrollo de la actividad minera tiene una importante limitación de orden constitucional la conservación del patrimonio ambiental (Art. 19 N°24 inciso 2° CPR) y el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Art. 19 N°8 de



Foja: 1
la CPR).

Relata que la protección del Medio Ambiente se lleva a cabo a través de los denominados instrumentos de gestión ambiental, siendo uno de los más importantes, por su carácter preventivo, el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), definido en el artículo 2 letra j) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) como el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un estudio o declaración de impacto ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

En virtud de los aspectos ambientales comprometidos en todo proyecto, hace presente al Tribunal que dicha servidumbre debe ser denegada, ya que, la servidumbre que se solicita implica un proyecto de superficie mayor, que afecta áreas de reforestación, vegetación nativa y que genera emisiones atmosféricas no estimadas, lo que implica que se requiere ingresar al SEIA para realizar una evaluación de impacto ambiental, debiendo en este caso realizarse un Estudio de Impacto Ambiental al estar inserto el proyecto en un Sitio Prioritario Para la Conservación de la Biodiversidad (tal como lo establece el literal d del Artículo 11 de la Ley 19.300), para que una vez que sea aprobado por la Comisión de Evaluación, poder ejecutarse (Artículo 8 Ley 19.300).

Advierte que el proyecto asociado a la demanda de servidumbre podría, por sí solo, generar una afectación concreta de áreas de reforestación existentes en el sector. En efecto, señala que su representada se encuentra obligada a acciones de mantención de las área de reforestación existentes, en virtud del “Contrato de Replantación de Bosque Nativo, Cercado y Mantención” suscrito entre Minera Florida Ltda. y Agrícola y Forestal el Asiento Ltda. con fecha 30 de diciembre de 2015 y “Contrato de cercado, sistema de riesgo, plantación y mantención de bosques, suscrito entre las mismas partes con fecha 1° de marzo de 2016, existiendo la obligatoriedad contractual de resguardo de estas plantaciones, las cuales se ven afectadas por el proyecto presentado por la demandante. Indica que la RCA ejecutadas por la compañía (con la respectiva inversión en implementación y mantención), así como de las acciones establecidas en el Programa de Cumplimiento de Minera Florida Limitada asociado al procedimiento administrativo sancionatorio a la fecha vigente con la autoridad ambiental fiscalizadora (SMA), cuya afectación o incumplimiento de implementación y eficacia (prendimiento) podría llevar a Minera Florida Limitada verse sujeta a multas pecuniarias altísimas sumado a sanciones disuasivas tales como revocación de RCA, clausura temporal o definitiva y medidas urgentes – transitorias, de lo cual su representada sería responsable.



Foja: 1

A lo anterior, suma la potencial generación de incendios forestales producto de la operación de dicho proyecto, los que podrían afectar la eficacia de las medidas ambientales implementadas a la fecha, tal como ya ha ocurrido en más de una ocasión.

En este mismo orden de ideas, afirma que las servidumbres solicitadas afectan la seguridad de los centros poblados cercanos, ello por cuanto, el sector respecto del cual el demandante ha solicitado servidumbre de tránsito, corresponde a una huella que actualmente es utilizada por Agrícola y Forestal el Asiento Limitada para el transporte de su propio personal, así como también es utilizada por habitantes de la zona en camino a los siguientes destinos:

1.- Escuela y jardín Infantil El Asiento: Existe en la zona de El Asiento una escuela y Jardín Infantil, al que asisten niños y adolescentes que habitan las casas que se encuentran ubicadas a la orilla del terreno respecto del cual el demandante ha solicitado servidumbre de tránsito y por el cual pretende transitar sus labores mineras y todo lo que ello implica, en conjunto con niños que caminan a su colegio, así como también con el furgón escolar que transporta a gran parte de ellos.

2.- Capilla el Asiento: El referido camino por el cual el demandante pretende transitar con sus labores mineras, el camino que sirve de acceso para las familias que habitan al interior del Fundo de su representada a la Capilla más cercana.

3.- Fuente de trabajo: El referido camino es utilizado para el transporte del personal de Agrícola y Forestal El Asiento Ltda., desde sus viviendas hasta el lugar de prestación de sus servicios, lo que se hace en transporte proporcionado por su representada.

Agrega que existen contratistas en el sector, quienes se encuentran desarrollando labores de mantención y cuidado de reforestaciones en el marco del Convenio y contrato anteriormente señalados.

Hace presente que las casas habitación que se encuentran ubicadas al interior de la propiedad de su representada y que están cercanas al camino, se encuentran ubicadas a menos de 20 metros del límite del sector solicitado para tránsito industrial, lo que pone en evidente riesgo la integridad física de las personas que habitan en dichas viviendas.

Advierte que las referidas servidumbres de tránsito afectarían la vida de toda una comunidad, la que se verá expuesta constantemente a los peligros que las labores de tránsito minero conllevan.

A continuación y en el evento que se estime pertinente otorgar servidumbres de tránsito al demandante, en los términos en que éste lo ha solicitado, pide



Foja: 1

tener en consideración;

1.- Que se trata de un camino privado; el camino por el cual el demandante pretende hacer transitar sus labores mineras actualmente tiene características de “huella” que permite el transporte humano en menor escala, no encontrándose habilitado para el transporte industrial. Dicho camino corresponde a un camino privado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 592 del Código Civil y Artículo 1 inciso segundo del Reglamento de la Ley General de Caminos.

En virtud de lo mencionado, explica que es el privado quien debe mantener el camino en condiciones seguras de tránsito, pero, lo que, en virtud de la sensibilidad de la utilización de esta vía, debe cumplir estándares de seguridad que resguarden la integridad física de quienes transiten por él y de quienes habiten en los sectores aledaños al mismo.

2. Se trata de labores reguladas por el Reglamento de Seguridad Minera: El Decreto Supremo N°72, que regula la seguridad en las actividades mineras, regula, entre otras, las actividades de construcción y mantenimiento de los caminos, así como el tránsito por los mismos, debe ajustarse a lo estipulado en el Reglamento de Seguridad Minera, lo que debe ser informado y autorizado por el Sernagomin. El Artículo 4 del Reglamento de Seguridad Minera, incluye el Transporte como parte de la actividad industrial extractiva minera. Así, observa que se debe apreciar por el tribunal que el Reglamento de Seguridad Minera se refiere al transporte y los accesos, de tal forma que queda en evidencia en este caso, que la huella respecto de la cual el demandante solicita se le otorgue servidumbre de tránsito, no cumple con los estándares de seguridad exigidos por el Reglamento de Seguridad Minera.

3. Que las labores que serán desarrolladas, consideran el transporte de sustancias que ponen en riesgo la salud de las personas:

a) Transporte de Sustancias Peligrosas:

Apunta a que la actividad minera requiere la utilización de ciertas sustancias peligrosas, tales como químicos u otros, los que necesariamente serán transportados por el camino respecto del cual se está solicitando servidumbre de tránsito, pues bien, dicha actividad se encuentra regulada por el Reglamento N°298 de 1994, dictado por el Ministerio de Transportes, que Reglamenta el Transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, y que establece en sus artículos 17 y siguientes, que se debe evitar el transporte de sustancias peligrosas en zonas densamente pobladas.

En el entendido de lo establecido en el artículo 17 del referido Reglamento N°298 del Ministerio de Transportes, entiende que se trata de una prohibición



Foja: 1

que dice relación con la cercanía del paso de camiones con sustancias peligrosas a las personas y/o a las casas habitaciones de las mismas, lo que en este caso ocurriría a menos de 2 metros de distancia, poniendo en grave riesgo a las familias que habitan en la zona en la que se está solicitando la Servidumbre de Tránsito de autos.

b) Transporte de explosivos:

Las faenas mineras requieren necesariamente la utilización de explosivos, cuyo transporte por centros poblados, por tratarse de sustancias peligrosas, se encuentra limitado, de tal forma de resguardar la seguridad de las personas.

c) Transporte de Residuos peligrosos:

Las labores mineras producen una serie de residuos entre los cuales se encuentra gran cantidad de residuos peligrosos para el medio ambiente y las personas. Dichos residuos peligrosos deben ser transportados y dispuestos en lugares debidamente habilitados para ello. En el evento que el demandante disponga de sus residuos peligrosos fuera de sus faenas, dicha carga necesariamente deberá circular cerca de las personas y de las casas habitaciones que se encuentran ubicadas a la orilla del camino respecto del cual se está solicitando constituir servidumbre de tránsito.

4. Evaluación del impacto en las comunidades.

En virtud de lo mencionado en los puntos anteriores, deduce que una correcta evaluación respecto del otorgamiento o no de una servidumbre de tránsito y una de ocupación en la zona solicitada por el demandante, debe necesariamente incluir la realización de una consulta vía participación ciudadana que permita a los demás particulares que se verán afectados conocer el proyecto, enterarse de las consecuencias de traerá para ellos y manifiesten su opinión al respecto y que corresponde a la Autoridad Administrativa pertinente pronunciarse en forma preliminar al otorgamiento o no de una servidumbre minera de ocupación y tránsito, toda vez que es la forma más adecuada para el resguardo de los intereses de todos los terceros afectados.

En relación a la indemnización de perjuicios, solo para el evento que se concedan las servidumbres solicitadas, razona que se debe establecer la indemnización a ser pagada a Agrícola y Forestal el Asiento Limitada, conforme a los artículos 123 y siguientes del Código de Minería. En el caso concreto, aclara que los inmuebles sobre los que se pretende constituir las servidumbres tienen una alta valorización económica, atendida sus condiciones para la explotación minera (cuestión que la misma demandante corrobora en su libelo).



Foja: 1

Señala que la explotación minera que la actora pretende instaurar, mediante la constitución de las servidumbres de autos, dejará sobre los inmuebles de su representada, huellas y consecuencias muy negativas, todo lo cual redundará en un gravísimo menoscabo del valor de estos terrenos y del entorno ecológico de la zona. Asevera que dichos predios quedarán inútiles para ser aprovechados debido a que ninguna persona se interesará en efectuar inversiones en terrenos expuestos a labores mineras y sin ninguna posibilidad a oponerse a dichas labores, todo lo cual perjudica y disminuye drásticamente la valorización de dichos terrenos sometidos a la servidumbre.

Reseña que conforme las tasaciones efectuadas por la empresa Transsa con fecha 18 de mayo de 2015, los inmuebles que constituyen predios sirvientes de las servidumbres demandadas en estos autos, tienen las siguientes tasaciones comerciales:

Predio Rol SII 209-301 Valor tasación UF 7.088.- Predio Rol SII 209-302 Valor tasación UF 6.994.- Predio Rol SII 209-303 Valor tasación UF 7.393.- Predio Rol SII 209-304 Valor tasación UF 4.433.- Predio Rol SII 209-305 Valor tasación UF 6.931.- Predio Rol SII 209-306 Valor tasación UF 8.084.-

SEXTO: Que por su parte el tercero coadyuvante, Minera Florida, en la misma oportunidad procesal también procedió a contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas y en subsidio y para el caso en que se acoja, se declare que la misma, debe respetar cualquier derecho ya constituido, previo establecimiento de la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados a esta parte.

En lo relacionado a las limitaciones, cita el artículo 116 del Código de minería, el que establece que el concesionario tiene derechos exclusivos de explorar y explotar su pertenencia sin otras limitaciones que las establecidas por el artículo 15 inciso final del mismo código, dicho artículo señala en forma expresa que se podrá catar y cavar libremente en terrenos abiertos e incultos quien quiera sea su dueño y en su parte final, el artículo 15 establece "con todo, tratándose de casa y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o árboles frutales, solo el dueño podrá otorgar dicho permiso. Menciona que la ley es explícita en establecer que solo el dueño del predio puede otorgar dicho permiso y su autorización no puede ser suplida ni siquiera por el juez, por tanto no le cabe al demandante otra alternativa más que obtener la autorización del dueño del predio para poder ejercer los derechos que la ley le otorga como concesionario minero, entre los que figura la constitución de servidumbres mineras, ello en atención a la existencia de arbolados, en terrenos de propiedad de la demandada, que son de propiedad, de Minera Florida



Foja: 1

Limitada. Detalla que prueba de que existen arbolados, son los distintos contratos correspondiente en los que consta que por diversos compromisos ambientales de Minera Florida Limitada, nace la obligación de reforestar en virtud de planes de reforestación de bosque nativo, cercos para plantaciones forestales y riego por más de 150.

Por otro lado, comenta que la demandante no cuenta con autorización del artículo 17 N°1 del Código de Minería, ya que no ha acompañado al proceso, el permiso del Gobernador para ejecutar labores mineras a menos de 50 metros, medidos en forma horizontal de cursos de agua, ya que, existen puntos en que la servidumbre de ocupación solicitada por el demandante, se encuentra a una distancia mucho menor a la estipulada por el código.

Respecto a la Consideraciones ambientales, expone que en virtud del desarrollo de la actividad minera, esta parte se ve comprometido al cumplimiento de diversas responsabilidades ambientales, en virtud de dichos acuerdos. Hace presente al tribunal, que la servidumbre debe ser denegada, pues la servidumbre que se solicita implica un proyecto de superficie mayor, que afecta áreas de reforestación, vegetación nativa y genera emisiones atmosféricas no estimadas, lo anterior implica, que se requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, para realizar la misma, debiendo en este caso, realizarse un “estudio de impacto ambiental” al estar inserto el proyecto en un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad.

Previene que dicha servidumbre, en el evento que fuese otorgada, generaría una grave afectación a áreas de reforestación existentes en el sector solicitado y que se encuentran asociadas al programa de cumplimiento ambiental que afecta a su representada, en virtud del cual está suscrito a contratos con la demandada, para que desarrolle acciones de reforestación y mantención de dichas reforestaciones, suscrito con fecha 30 de Diciembre de 2015 denominado “contrato de replantación de bosque nativo, cercado y mantención” y otro suscrito con fecha 01 de Marzo de 2016, denominado “contrato de cercado, sistema de riego, plantación y mantención de bosques” ambos contratos vigentes a la fecha. Existiendo por tanto, plantaciones relacionadas con cumplimientos ambientales de su representada, la cuales se ven afectadas por el proyecto de la demandante, lo que podría conllevar a esta parte sanciones, tales como la revocación de las resoluciones de calificación ambiental de que es titular, una multa que podría llegar las 5.000 U.T.A y a la pérdida de toda la inversión efectuada en dicha reforestación.

Por otro lado, repara en que las servidumbres afectan la seguridad de poblados cercanos, ubicados a lo largo del trazado de la servidumbre de



Foja: 1

transito solicitada por el demandante, donde existe un grupo de viviendas habitadas, cada una por más de una familia, que utilizan la huella que se encuentra en el sector solicitado para la servidumbre de tránsito, para acceder a la escuela, jardín y capilla ubicada en el sector, todos quienes verían expuesta sus seguridad por el tránsito de camiones que transportan mineral, sustancias peligrosas, explosivos y residuos peligrosos, todos propios de la actividad minera, que el demandante pretende realizar en la zona. En virtud de lo mencionado, indica que una correcta evaluación, de un otorgamiento de servidumbre en este sector solicitado por el demandante, debe necesariamente incluir la realización de una consulta vía participación ciudadana, que permita a los demás particulares que se verán afectados, enterarse de las consecuencias que traerá para ellos el proyecto y manifiesten su opinión al respecto.

Respecto de la indemnización de los perjuicios, en primer orden de ideas, advierte que una eventual servidumbre minera, solicitada por el demandante, genera el incumplimiento al plan de cumplimiento a que está obligado Minera Florida Limitada, lo que deriva necesariamente en una de estas dos sanciones, revocación de las resoluciones de calificación ambiental de que es titular Minera Florida o una multa de 5.000 U.T.A y la perdida de la inversión efectuada en las plantaciones, con ocasión del cumplimiento de los planes de reforestación.

Para el caso improbable que se acoja la demanda, solicita se condene al demandante a pagar la suma de \$1.891.207.667 o la suma que el Tribunal estime pertinente y que se ordene al demandante la realización de un estudio de impacto ambiental, previo a la determinación de la correspondencia o no de la otorgación de la servidumbre minera.

SEPTIMO: Que la parte demandante a fin de probar los fundamentos de su acción, allegó la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1).- Inscripción de Extracto de Constitución de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, correspondiente a la de fojas 172 vuelta, N° 136, del Registro de Comercio del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, con registro de sus anotaciones y subinscripciones marginales al día 14 de marzo de 2018.
- 2).- Extracto de modificación de sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2015.
- 3).- Escritura pública de revocación y designación de delegados para



Foja: 1

Administración en AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, de fecha 28 de abril de 2017, Repertorio N° 2919 /2017, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas.

4).- Plano Servidumbre Minera El Membrillo. Confeccionado por el ingeniero geomensor don Luis Chandía Guzmán.

5).- Inscripción acta de mensura y sentencia constitutiva concesión minera de explotación denominada "EL OLIVO 1 al 30", de fojas 177, N° 20, del Registro de Propiedad de Minas del año 1992 del Conservador de Minas de Melipilla.

6).- Inscripción título dominio concesión minera de explotación denominada "EL OLIVO 1 al 30", a fojas 72, N° 17, del Registro de Propiedad de Minas del año 2007 del Conservador de Minas de Melipilla.

7).- Certificado dominio vigente concesión minera de explotación denominada "EL OLIVO 1 al 30", a fojas 72, N° 17, del Registro de Propiedad de Minas del año 2007 del Conservador de Minas de Melipilla.

8).- Patente Minera pertenencia minera "EL OLIVO 1 al 30". Rol Nacional: 13605-0140-6. Comprobante pago Marzo 2018.

9).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Siete, inscrito a fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

10).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Uno, inscrito a fojas 2.213 vuelta, N° 3.223, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

11).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Dos, inscrito a fojas 2.214 vuelta, N° 3.225, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

12).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Tres, inscrito a fojas 2.215, N° 3.226, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

13).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Cuatro, inscrito a fojas 2.215 vuelta, N° 3.227, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

14).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Cinco, inscrito a fojas 2.216, N° 3.228, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

15).- Inscripción dominio vigente inmueble Hijueta Número Seis, inscrito a fojas 2.216 vuelta, N° 3.229, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

16).- Certificados de Avalúos Fiscales de inmuebles de la demandada:



Foja: 1

- a).- Rol 209-306. Valor Avalúo Total: \$84.064.804.-
- b).- Rol 209-300. Valor Avalúo Total: \$27.805.331.-
- c).- Rol 209-301. Valor Avalúo Total: \$27.805.331.-
- d).- Rol 209-302. Valor Avalúo Total: \$46.610.241.-
- e).- Rol 209-303. Valor Avalúo Total: \$44.371.906.-
- f).- Rol 209-304. Valor Avalúo Total: \$28.127.921.-
- g).- Rol 209-305. Valor Avalúo Total: \$41.926.000.-
- 16).- Plano de Subdivisión Hijuelas N°s Uno, Dos, y Tres. Plano de Subdivisión del Fundo El Membrillo. Correspondiente al agregado bajo el N° 627, del año 2001, del Legajo de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.
- 17).- Plano Fundo El Membrillo. Plano de Hijuelación. Correspondiente al agregado bajo el N° 163, del año 1989, del Legajo de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.
- 18).- Plan de Explotación Proyecto Minero Olivo. Año 2016, elaborado por ingeniero don Miguel Prado Castro.
- 19).- Resolución N° 822, de 07 agosto 2017, del Servicio Nacional de Geología y Minería, Aprueba el proyecto de explotación mina Olivo.
- 20).- Resolución Exenta N° 0153, de 12 abril 2017, del Servicio Evaluación Ambiental, sobre Pertinencia Evaluación Impacto Ambiental "Proyecto de Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30".

II.- Testimonial; Consistente en las declaraciones de Luis Alberto Chandía Guzmán y Luis Hernán Urra Molina, quienes debidamente juramentados y dando razón de sus dichos expusieron:

El primero, que conoce la explotación minera de la mina subterránea amparada por la pertenecía minera OLIVO 1 al 30, ha estado en ella en innumerables ocasiones, porque en su calidad de perito mensurador le correspondió realizar mensuras vecinas y colindantes a la concesión minera OLIVO 1 al 30. La ubicación corresponde al sector denominado el "MEMBRILLO", nombre del estero que es vecino al yacimiento, existen caminos de acceso y caminos de explotación y de sondajes de reconocimiento en el área que se pueden apreciar fácilmente con la aplicación Google.

El origen corresponde a la primera mensura realizada en base al código de 1932, denominada "LAS PALMAS 1 AL 100". Las veces que le correspondió visitar la mina fue por un camino de servidumbre a favor de la última concesión señalada, existiendo además una servidumbre de ocupación que figura en los planos de los bienes raíces que tuvo a la vista cuando se realizaron las mensuras mineras y los trabajos de explotación de la mina EL OLIVO. -

Al pedirle que precise, si le consta que la ubicación de área de los accesos a la



Foja: 1

mina subterránea cubierta por la pertenecía minera denominada OLIVO 1 AL 30, corresponden a lugares con intervención minera preexistente a esta fecha y si sabe de la existencia de vestigios de faenas mineras en el lugar, respondió que existe un camino necesario para la explotación de la concesión minera el OLIVO 1 AL 30, camino de antigua data, que no afecta a la vegetación de baja estatura, que corresponde a espinos generalmente, que por lo demás es muy escasa y respecto a los caminos de acceso a la mina subterránea, también existen, puesto que en ella existe un campamento de alojamiento de personal, donde además existió una planta de tratamiento de minerales para la obtención de concentrados de minerales.-

Se le exhibió el documento signado con el número 1 del listado de documentos acompañados por la demandante, en el comparendo de fecha 05 de junio del 2018 que fue incorporado digitalmente al proceso por resolución de fecha 15 de junio de 2018, correspondiente al plano de servidumbre minera “EL MEMBRILLO”, y se le pregunta si reconoce haberlo confeccionado y si la firma que aparece puesta en él es suya, a lo que señala que corresponde al plano de servidumbre denominado “EL MEMBRILLO” y señala las coordenadas “UTM DATUM PSAD56-LA CANOA” donde queda señalada la superficie de la servidumbre de ocupación de 7,9 hectáreas y la servidumbre de tránsito de 6,47 hectáreas, además la ubicación del camino existente y una imagen donde se muestran los caminos de explotación existentes y la boca mina “EL OLIVO”. Reconoce la autoría y ratifica su firma estampada.

También **se le exhibe** el documento signado con el número 14 del listado de documentos acompañados por la demandante en el comparendo de fecha 05 de junio del 2018, incorporado digitalmente al proceso por resolución de fecha 15 de junio de 2018, correspondiente al plano de subdivisión “HIJUELAS NUMERO 1, 2 y 3, PLANO DE SUBDIVISION DEL FUNDO EL MEMBRILLO, CORRESPONDIENTE AL NUMERO 627 DEL AÑO 2001 AGREGADO EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE MELIPILLA”, y se le pregunta si el plano de servidumbre a que se refirió en su declaración anterior, es concordante en cuanto a su ubicación con este plano de subdivisión predial, a lo que respondió que conoce el plano que se le exhibe, además, señala que corresponde al plano al cual se refirió anteriormente, donde figura el antiguo acceso a la mina y donde está señalada la servidumbre de ocupación antigua existente, agregando que este plano fue la base para el plano de servidumbre que se le exhibió en la pregunta anterior y que sirvió para ubicar las hijuelas por donde está el trazado del camino y la ubicación de la mina.



Foja: 1

Contrainterrogado por la demandada respecto de la fecha de la última visita que hizo al sector de ubicación de las pertenencias y minas a que hizo referencia en la pregunta número 1, respondió que no recuerda la fecha exacta, pero aproximadamente como tres años, porque recuerda que fue a retirar documentación geológica existente en el campamento cuando se terminó una opción de compra de las concesiones mineras del distrito minero.

Contrainterrogado respecto de si la servidumbre a que hizo referencia en la respuesta a la pregunta número 1, se encuentra vigente, indica que hasta la última visita de tres años no había ningún impedimento, pero desconoce si está vigente.-

Contrainterrogado, si en el área respecto de la cual se solicita la servidumbre minera de ocupación y tránsito existen viviendas, responde que no existen viviendas, eso se puede apreciar en la imagen Google, hace tres años no había.-

Sobre las coordenadas que tuvo a la vista o le sirvieron de base para la elaboración del plano de servidumbre minera que de acuerdo a su declaración elaboro y que fue acompañado por la demandante y al que hizo referencia en su respuesta de la pregunta número 3, respondió que en su calidad de perito mensurador mantiene al día una base de concesiones mineras del sector, la cual tuvo a la vista, además de la base de datos de concesiones mineras del Sernageomin y la cartografía escala 1 al 50.000 del Instituto Geográfico Militar, además de la imagen Google georreferenciada y ajustada a las coordenadas "UTM DATUM PSAD56-LA CANOA" y los planos inscritos en el Conservador de Bienes de Melipilla, los cuales contienen las curvas de nivel quebradas, esteros y detalles topográficos, todo lo que le permitió elaborar el plano de servidumbre, más las coordenadas de los polígonos del proyecto minero de explotación aprobado por el Sernageomin.-

Se le exhiben al testigo las páginas números 3 y 4 de la demanda de autos y el plano de servidumbre minera y se le solicita decir si las coordenadas que se indican en el punto número 4.1 correspondientes a la solicitud de servidumbre minera de ocupación y el área o la superficie de dicha servidumbre corresponden a las consignadas en el documento denominado plano de servidumbre acompañado por la demandantes, a lo que expone que las coordenadas del punto 4.1 no corresponden y la superficie tampoco corresponde.

Se le exhibe al testigo la página números 8 de la demanda de autos y el plano de servidumbre minera y se le consulta si las coordenadas indicadas en la demanda para el vértice H que se indican en el punto número 4.8



Foja: 1

corresponden a las consignadas en el documento denominado plano de servidumbre acompañado por la demandante, respondiendo que el punto H señalado en la demanda tiene una diferencia en la coordenada Este, tiene una diferencia de 177 metros y en la coordenada Norte una diferencia de 200 metros aproximadamente, no corresponden a las coordenadas señaladas en el plano. -

Contrainterrogado por la tercera coadyuvante, respecto a si conoce el estado actual de la explotación minera a que hace referencia en la pregunta número 1, señala que el estado actual es exactamente el mismo de hace tres años, no hay movimiento minero desde esa fecha.-

Acto seguido, declaró el testigo **Luis Hernán Urra Molina**, quien consultado sobre si conoce la faena minera "OLIVO", antiguamente denominada "MEMBRILLO", que se ubica en el fundo el Membrillo de la comuna de Alhué, y si conoce los documentos que se le exhiben y que corresponden a los signados con los números 16 y 7 del listado de documentos acompañados por la demandante en el comparendo de fecha 05 de junio del 2018, e incorporado digitalmente al proceso por resolución de fecha 15 de junio de 2018, correspondientes al proyecto de explotación minera "OLIVO" y a la resolución número 822 de 07 de agosto de 2017, que aprueba el proyecto de explotación mina "OLIVO", con la finalidad de volver a poner en operación la mina subterránea cubierta por la pertenencia minera "OLIVO 1 AL 30" y responde que sí la conoce, por cuanto por un periodo de 4 años le correspondió hacer la exploración geofísica de la mina "EL MEMBRILLO" actualmente "EL OLIVO". Efectivamente vio los documentos, hay un proyecto de explotación minera El Olivo a nivel artesanal con una producción de 3.000 toneladas mes. Este proyecto fue hecho por un colega ingeniero en minas. La resolución correspondiente a la aprobación del proyecto fue realizada por el Sernageomin, donde no existen observaciones para su aprobación, por lo tanto, con estos antecedentes es posible poner nuevamente en marcha la mina el "OLIVOS". Se le pregunta si de acuerdo a su conocimiento y amplia experiencia en proyecto de explotación minera y en relación a la resolución del Sernageomin que aprobó la explotación minera "OLIVO" que refirió en su declaración anterior, la circunstancia que allí aparezca como titular de dicho proyecto una tercera persona, denominada doña Aura García Veas, tiene alguna incidencia en la funcionalidad de dicha autorización, o por el contrario, es de normal ocurrencia que los proyectos técnicos aparezcan aprobados a nombre de otra persona que no necesariamente es el titular de la pertenencia minera, respecto a lo cual indica que a ellos como profesionales del área les



Foja: 1

corresponde realizar el proyecto de explotación de la pertenencia minera, sin tener importancia el futuro operador de la explotación, ellos hacen el proyecto y la persona que opera el proyecto es independiente del proyecto propiamente tal, esto es necesario dejar en claro, de que el operador del proyecto ha tenido las negociaciones con el titular de la pertenencia. Es muy común que los proyectos que se realizan para un yacimiento sean operados por personas distintas al propietario de la pertenencia, mediante convenios de arriendos u otro tipo de compromisos.

III.- Pericial: Que asimismo la demandante solicitó y obtuvo la realización de un informe pericial, designándose a don Mario Eugenio Jarpa Radic, Geomensor, quien emitió informe de folio 61, el cual concluye en lo medular que:

- el sitio exacto donde se encuentra ubicado el pique de ingreso de la mina subterránea existente denominada Olivo, se encuentra ubicada a más de 50 metros medidos linealmente, contados desde la ubicación del denominado Estero Alhué. La distancia entre el Estero Alhué y el pique de ingreso a la mina Olivo, medida linealmente, es de aproximadamente 422.74 metros.
- En el sitio exacto del terreno, donde se encuentra ubicado el pique de ingreso a la mina subterránea denominada "Olivo", no existen actualmente arboledas.- Por último, cabe agregar que, en el sector donde se encuentra el pique de la mina y sus alrededores, corresponde a terrenos donde se aprecian labores mineras realizadas desde antigua data, lo que queda de manifiesto al observar la acumulación de desmontes, plataforma de acceso al túnel rampa de la mina y además, se identificó la existencia de construcciones en el sector de la antigua planta de procesamiento de minerales, que actualmente está destinada como testigo de sondajes mineros.

OCTAVO: Que a su turno, la parte demandada Agrícola Forestal El Asiento Limitada, allegó a los autos los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

- 1.- copia de la sentencia en causa C-2926-2011, del 4° Juzgado de Letras de Copiapó.
- 2.- Layout Emplazamiento Servidumbre Minera Tránsito, Uso y Reforestaciones.
- 3.- Libro de compras Minera Florida Limitada
- 4.- Copia de contrato suscrito entre Minera Florida Limitada y Agrícola y Forestal El Asiento Limitada, suscrito con fecha 30 de diciembre de 2015, denominado "Contrato de replantación de bosque nativo, cercado y mantención".



Foja: 1

- 5.- Copia de contrato suscrito entre Minera Florida Limitada y Agrícola y Forestal El Asiento Limitada, de fecha 01 de marzo de 2016, denominado "Contrato de cercado, sistema de riego, plantación y mantención de bosques".
- 6.- Primer reporte trimestral de Programa de Cumplimiento de Minera Florida Limitada, decretado en la Res. Ex. N°15/Rol D-074-2015 de fecha 25 de febrero de 2016, de fecha 17 de abril de 2018.
- 7.- Seis Informes de tasación emitidos por la sociedad Transsa Tasaciones y Servicios Inmobiliarios de fecha 18 de marzo de 2018, correspondiente a los inmuebles Rol SII 209-301, 209-302, 209-303, 209-304, 209-305, 209-306.
- 8.- Resolución de Calificación Ambiental N°274/2014.
- 9.- Resolución de Calificación Ambiental N°005/2005.
- 10.- Contrato de servicios, de fecha 6 de noviembre de 2017, celebrado entre Agrícola y Forestal El Asiento Limitada y Vegetalia SpA.
- 11.- Contrato de servicios, de fecha 25 de julio de 2017, celebrado entre Agrícola y Forestal el Asiento Limitada y Vegetalia SpA.
- 12.- ADD. 01 Contrato de Servicios Proyecto de Reforestación, obras de cercado, obras de riego, obras de plantación y mantención año cero 77 has Fundo El Membrillo de fecha 15 marzo 2017.
- 13.- ADD. 02 contrato de servicios Proyecto de Reforestación, obras de cercado, obras de riego, obras de plantación y mantención año cero 77 has Fundo El Membrillo de fecha 1 junio de 2017.

II.- Testimonial: Consistente en las declaraciones de **Daniel Alexander Neira Soto, Boris Darío Cerda Paves y don Daniel Alejandro Ruiz Corrales**, quienes debidamente juramentados y dando razón de sus dichos expusieron: Al primero, le fue exhibido el documento acompañado con fecha 05 de junio de 2018, signado con el número 2, denominado libro de compras y se le pregunta si conoce dicho documento y en su afirmativa, explique en qué consiste, respecto a lo cual respondió que sí, este documento son facturas de compras que efectúa Minera Florida a Agrícola y Forestal El Asiento que están relacionadas con dos contratos en particular, un contrato que está relacionado con una reforestación y es de aproximadamente 1.890 millones de pesos en total, que abarca alrededor de 4 años. El segundo contrato que está relacionado con mantención, riego de cercos forestales, del cual no recuerda el monto total del contrato, pero son alrededor de 20 millones de pesos mensuales por esta mantención y a la fecha que tiene esta documentación que se presenta, la última factura que está fechada con fecha 30 abril de 2018, la empresa ha invertido \$1.891.207.667, eso ha gastado la empresa hasta esa fecha, por qué continua con el proceso de inversión. La empresa que efectúa



Foja: 1

la inversión es Minera Florida Limitada. Se le exhibe al testigo un set de 210 facturas acompañadas con fecha 05 de junio de 2018, signado con los números 6 a, 6-b, 6-b2, 7, 8 y 9 y el mismo documento, libro de compras y se le pregunta si dichas facturas se encuentran contenidas en el documento libro de compras, a lo que responde que sí, es correcto. Es empleado de la compañía YAMANA CHILE SERVICIOS SPA y prestan servicios gerenciales a la empresa MINERA FLORIDA LIMITADA, que es parte del Holding YAMANA GOLD. Directamente uno de los servicios que prestan a Minera Florida, son empresas relacionadas, que tienen acceso a la información de Minera Florida y validan todos los registros contables.

El segundo testigo; se le exhibe un documento que se encuentra acompañado con fecha 05 de junio de 2018 signado con el número 1, denominado "layout emplazamiento y se le pregunta si conoce dicha área y en su afirmativa, si en dicho sector se encuentran elementos de biodiversidad, a lo que el testigo responde que sí, que conoce el área. Señaló que en dicho sector se encuentran principalmente dos componentes ambientales relevantes de biodiversidad, el primero en términos de flora. Esta área presenta bosque nativo, tanto en estado de conservación, por ejemplo, ejemplares de Peumo, Molles, Boldos y Litre, como también bosques nativos de preservación, por ejemplo Lingue y Naranjillos, que son especies que cuentan con categoría de conservación. El segundo componente ambiental relevante, es fauna, donde se encuentran especies protegidas como el Coruro, Gato, Guiña y el Lagarto Gruñidor de Valeria y este ejemplar, es una especie endémica de la zona, por lo tanto, no existe en ninguna otra parte del país y en el mundo y está catalogada como especie en peligro de extinción. Finalmente el área pertenece a un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad. Le consta por dos aspectos, primero, ejerce en el servicio de evaluación ambiental, evaluando proyecto de Minera Florida en el sector y además, trabajó en la Superintendencia del Medio Ambiente, realizando fiscalizaciones ambientales en ese sector. -

Se le pregunta si en dicho sector existen causas de aguas, respondiendo que existe el estero Alhué.

Respecto a si en dicho sector existen compromisos ambientales, y en su afirmativa en qué consisten, responde que sí existen compromisos ambientales asociados a dos instrumentos de carácter ambiental, resoluciones de calificación ambiental y programas de cumplimiento y los compromisos están asociados a área de reforestación.-

Explicando dichas actividades de reforestación, señala que consisten en



Foja: 1

ejecutar plantaciones, reforestaciones de acuerdo a la superficie evaluada y autorizada eventualmente. No todas las aéreas tienen la misma superficie, además de plantarla, se compromete la mantención de éstas, es decir mantener un nivel de prendimiento. -

Consultado sobre si conoce el área específica de las servidumbres solicitadas, y en su afirmativa, si existe superposición con aéreas en donde existen compromisos medios ambientales, respondió que el área la conoce, que sí existe superposición en términos de superficie en un área de reforestación que es "LLANO LAS PATAGUAS (RCA) y en el camino a las aéreas de reforestación "LOS QUILLAYES 1, LOS QUILLAYES 2, ambas son asociadas al programa de cumplimiento (PDC)" y una última área denominada "LOS QUILLAYES (RCA)".-

Preguntado en su calidad de ex funcionario él SEA y SMA, acerca de qué consecuencias podrían generarse respecto de los compromisos ambientales a los que hizo referencia, por el hecho de emplazar en el área de la servidumbre demandada un proyecto minero como el denominado "EL OLIVO", responde que se puede afectar la superficie reforestada ya ejecutada, la generación de material particulado, producto del tránsito de camiones durante la fase de construcción u operación, puede afectar el prendimiento de los ejemplares reforestados, además de existir un mayor riesgo de incendios forestales y por otra parte, al afectarse superficie y prendimiento de las aéreas de reforestación ya ejecutadas se estaría en incumplimiento de los compromisos medios ambientales de RCA o PDC, estando afecto a las sanciones por parte de las Superintendencia del Medio Ambiente, que podrían ser desde 1 a 5.000 UTA, además de la revocación de los permisos medios ambientales y clausura temporal o definitiva de la operación de la Minera Florida. -

Interrogado si sabe que en el documentó exhibido, existe un camino y en su afirmativa cuál es su uso, responde que existe un camino, es para acceder a los sitios de reforestación y realizar su mantención, con el fin de cumplir con los compromisos de ejecución y prendimiento de RCA o PDC.-

En relación a la existencia en el sector de viviendas y habitantes, refiere que existen viviendas y habitantes, lo que le consta al recorrer el sitio durante su desempeño en SEA y en el SMA.-

Contrainterrogado por la parte demandada, para que ratifique, como anteriormente lo dijo, si efectivamente en la imagen que se le exhibió denominada "layout emplazamiento", las aéreas de reforestaciones que aparecen en dicha imagen se corresponden con lo indicado en el recuadro "LEGEND", y que por lo tanto aparecen reflejadas con colores salmón, verde



Foja: 1

claro y lila, responde que sí corresponden y están diferenciadas en sus colores de la Leyenda según el instrumento de carácter ambiental al que pertenecen o están comprometidos, de esta forma, las pertenecientes al icono salmón (rojo) corresponden a aéreas de reforestación comprometidas en el programa de cumplimiento, las pertenecientes al icono de color verde corresponden a compromisos de resoluciones de calificación medio ambiental y las aéreas de reforestación asociadas al icono de color lila corresponden a aéreas sin instrumento de carácter medio ambiental. -

Contrainterrogado por la tercero coadyuvante, respecto a si de acuerdo a su amplia experiencia y al componente ambiental presente en el área ya señalada, si un proyecto minero emplazado en dicha área debe o no ingresar al sistema de evaluación medio ambiental, responde que por la tipología de proyecto y por la tipología del área de emplazamiento de éste debiera ingresar al SEIA.-

El tercer testigo, se le exhibe un documento que se encuentra acompañado con fecha 05 de junio de 2018 signado con el número 1, denominado "layout emplazamiento" y se le consulta si conoce dicha área y en su afirmativa, si dicho sector se encuentran elementos de biodiversidad, a lo que contesta que sí, que la conoce, le toca hacer actividades profesionales en dicho sector. Corresponde al Fundo de Agrícola y Forestal El Asiento. Este fundo está adyacente al sector de Altos de Cantillana, que es un sector rico en biodiversidad. Existen sectores que se pueden denominar sectores pristiños que no han sido tocados por las personas, con bosques de Boldos, Peumos, Quillayes, Robles entre otras especies vegetales y mamíferos como el Gato Guiña, el Ratón de tipo Coruro, reptiles, el Lagarto Gruñidor, lo que hace que toda esta zona sea una área rica en biodiversidad y es parte de los post de la Región Metropolitana de Santiago, el Host Post, significa que es una área con un alto valor desde el punto de vista de la biodiversidad.

Consultado sobre si en dicho sector existen causas de aguas, señala que sí, que está el estero Alhué. Además de eso existen distintas quebradas que se activan, que significa que al haber precipitaciones de tipo líquidas que se activan y que alimentan el acuífero subterráneo y el estero Alhué del sistema causas de agua superficial que es el estero Alhué, además de aguas subterráneas que alimentan el estero Alhué.

Respecto a si en dicho sector existen compromisos ambientales y en su afirmativa en qué consisten, señala que en el sector que se evidencia en el layout de emplazamiento, existen compromisos ambientales que son desde calidad de agua hasta temas de reforestación, en específico, en el sector



Foja: 1

existen varios paños de reforestación forestal y 9 de estos están asociados a un programa de cumplimiento ambiental por lo menos 9. Además, existen 5 sectores que están asociados a cumplimiento de resolución de calificación ambiental. En todos estos sectores (asociados a PDC y RCA), existe la obligación de plantar especies nativas, entre otros, Peumos, Boldos, Quillayes, Maitenes, Palma, etc.-

Preguntado si conoce el área específica de las servidumbres solicitadas y en su afirmativa si existe superposición con aéreas en donde existen compromisos medios ambientales, responde que si las conoce, por su actividad profesional en el sector. Sí existe superposición de áreas en que existen compromisos ambientales, específicamente, tanto en la servidumbre de tránsito como en la servidumbre de uso. La servidumbre de tránsito pasa al medio de dos sectores de reforestación que están asociados al PDC en los que actualmente se está reforestando Boldos, Quillay, Peumos, Maitén y Palma, en un área aproximada de 8 hectáreas. En el otro sector de servidumbre de uso, considera un área de reforestación asociada a RCA N° 273.-

Se le pregunta si sabe que en el documentó exhibido, existe un camino, y en su afirmativa cuál es su uso y responde que sí existe un camino interior de la Agrícola y Forestal El Asiento, que principalmente tiene uso para vehículos de la Agrícola de algunas personas que viven dentro del predio y que se movilizan dentro del fundo y que trabajan y gente que traslada a sus animales, ganados específicamente, para alimentar al ganado en las aéreas que no están cercadas en el fundo. Es un camino que es un poco más grande que una huella, que cabe solo una camioneta y media en algunos tramos.-

Respecto de las consecuencias que podrían generarse respecto de los compromisos ambientales a los que hizo referencia, por el hecho de emplazar en el área de la servidumbre demandada un proyecto minero como el denominado "EL OLIVO", responde que lo primero, es que dado que hay sectores que están asociados a compromisos ambientales los cuales están emplazados en una área que más bien está protegida, porque una actividad de tipo minera dentro del sector genera necesariamente un aumento en el tránsito, en la envergadura de vehículos que puede generar distintos efectos dentro de la plantación y el sector que detallo: primero, que el camino es un poco más grande que una huella, no está habilitado como un camino para el tránsito de maquinaria o camiones de envergadura mayor y atraviesa el camino; dos sectores de reforestación, los que se pueden ver afectados por potenciales ensanchamientos, quitándole área al compromiso y por el mismo



Foja: 1

movimiento entrópico del vehículo, que puede generar algún incendio forestal en algunos sectores, dañando no solamente los sectores de reforestación comprometidos sino que toda el área circunscrita en el área. Por otro lado, también el tipo de actividad que se desarrolle, de tipo minera, genera alguna suerte de derrame de líquidos, que puede afectar la calidad del agua del estero Alhué, afectando un compromiso ambiental de la calidad de agua del sector.

En lo relacionado a las consecuencias que puede generar los riesgos mencionados en la respuesta anterior respecto de la validez y la vigencia de los instrumentos ambientales mencionadas RCA y PDC, indica que el no cumplimiento con el PDC, específicamente por no cumplir con la implementación de una de las acciones del PDC, no se cumple, porque se produce un daño en la reforestación del sector Los Quillayes, comprometida ante la autoridad ambiental y existen dos potenciales sanciones (multa leve, grave y gravísimas y hasta la revocación de RCA y cierre de la planta de la Minera Florida, lo que implica que no puede seguir operando) a Minera Florida por parte de la SMA al no implementar los compromisos asociados a las RCA comprometidas en sectores de plantación y de calidad de las aguas en el sector en cuestión.

Contrainterrogado por la parte demandante, para que ratifique si efectivamente en la imagen que se le exhibió denominada "layout emplazamiento", las aéreas de reforestaciones que aparecen en dicha imagen se corresponden con lo indicado en el recuadro "LEGEND" y que por lo tanto, aparecen reflejadas con colores salmón, verde claro y lila. Indica que dada su experiencia en el sector, este es un acercamiento de una imagen satelital que es cercano a lo que uno puede ver en terreno, pero necesariamente se debe confirmar con un mejor plano y con un levantamiento en los sectores.

Se le pide señalar específicamente, en relación con su respuestas número 4 y 5 anteriores, si las proyectadas reforestaciones obstaculizaran el camino actualmente existente a que se refirió en su declaración, de manera que en el futuro, por la existencia por las proyectadas reforestaciones dicho camino dejara de existir o en cambio se mantendrá, a lo que responde que las respuestas que no existen proyectadas reforestaciones, se están haciendo reforestaciones actualmente que colindan con el camino. Actualmente se están efectuando reforestaciones adyacentes al actual camino interior del camino Agrícola y Forestal el Asiento.

III.- Oficios: La parte demandada solicitó oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental, para que informe los supuestos presentados por la solicitante a fin de obtener la pertinencia a través de la resolución EX N°0153/2017 del



Foja: 1

SEARM de fecha 12 de Abril de 2017, especialmente en lo que dice relación a la existencia de caminos superficie intervenida y superficie de afectación de áreas de reforestación, cuya respuesta se encuentra agregada a folio 93, el cual informa respecto de la consulta de pertinencia “explotación y cierre de la mina olivo 1 al 30”, de la proponente doña Aura Ernestina García Veas, que concluye que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, previo a su ejecución, adjuntando los antecedentes que se tuvieron a la vista para dictar la referida resolución.

IV.- Peritaje: Que asimismo la demandada solicitó y obtuvo la realización de un informe pericial, designándose a doña **Verónica Jacqueline Godoy Cortes**, geomensor, quien emitió informe de folio 119 y 121, que contiene las siguientes conclusiones:

- De acuerdo al Levantamiento en terreno, el punto más cercano del eje del camino al Estero Alhué, corresponde al Vértice 3_V (que corresponde al final de la servidumbre minera solicitada), que es de 68 metros lineales.

El Vértice 4_V, que está fuera del área de la servidumbre, solamente se tomó en terreno para demostrar que en la medida que el camino se desplaza de Oriente a Poniente se va acercando más al Estero, teniendo este Vértice (4_V) medido desde el eje del camino al Estero Alhue 30 metros.

- La vegetación a los lados del camino interior de la Agrícola y Forestal El Asiento, es abundante en especies nativas de Espinos, Litre, Boldo, Peumo, etc., además, existen plantaciones en las parcelas. Con relación a la vegetación, alrededor del Estero Alhué existe la misma cantidad de especies nativas. Se muestra un set de fotos de terreno en el levantamiento pericial, demostrando la abundancia de vegetación nativa, de plantaciones y cajas de colmenas.

Asimismo, solicito un perito tasador, designándose a doña **Victoria Adriana Blanco Costa, arquitecto tasador**, cuyo informe se encuentra agregado a folio 131 y que concluye; Que reafirma que las coordenadas indicadas en la demanda no corresponden con ningún punto ubicado en el eje del camino existente que recorre a las siete hijuelas que conforman la Agrícola y Forestal El Asiento Limitada. El Punto A indicado en la demanda se encuentra a 64m aproximadamente al norte del portón de acceso de la Agrícola. El Punto A indicado en la demanda pasaría sobre viviendas existentes dentro del predio. El Punto B indicado en la demanda se encuentra a 34m aproximadamente al norte del camino existente. Punto B indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (reforestación) existentes



Foja: 1

dentro del predio. El Punto C indicado en la demanda se encuentra a 36m aproximadamente al norte del camino existente. Punto C indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (nativas) existentes dentro del predio. El Punto D indicado en la demanda se encuentra a 32m aproximadamente al norte del camino existente. Punto D indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (nativas) existentes dentro del predio. El Punto E indicado en la demanda se encuentra a 42m aproximadamente al suroriente del camino existente. Punto E indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (nativas) existentes dentro del predio. El Punto F indicado en la demanda se encuentra a 33m aproximadamente al norte del camino existente. Punto F indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (nativas) dentro del predio. El Punto G indicado en la demanda se encuentra a 43m aproximadamente al nororiente del camino existente. Punto G indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (nativas) existentes dentro del predio. El Punto H indicado en la demanda se encuentra a 21m aproximadamente al poniente del camino existente y a 342m del verdadero punto. Punto H indicado en la demanda pasaría sobre plantaciones existente (nativas) existentes dentro del predio.

A pesar de que en la demanda están equivocadas las coordenadas indicadas para la fijación de la servidumbre de tránsito, esta Perito ha supuesto que se trata de una equivocación del Ingeniero Geomensor que calculó los puntos. Esta Perito los determinó de acuerdo con los puntos que se tomaron en la segunda visita a terreno, en el eje del camino, con ancho y longitud indicada en la demanda.

En consecuencia, esta Perito concluye, que la tasación de la servidumbres solicitadas en las propiedades, ubicadas al oriente de la Ruta G-692-H, Rol SII 209-300, 209-301, 209-302, 209-303, 209-304, 209-305 y 209-306 de la Comuna de Alhué, alcanzan a la cantidad de UF 6.246,040 (Seis mil doscientos cuarenta y seis coma cuarenta unidades de fomento al día de la Visita de Reconocimiento, jueves 13 de febrero del 2020, lo que es equivalente en moneda nacional a \$177.199.405,10 (Ciento setenta y siete millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cinco pesos) cantidad calculada al día 13 de febrero del 2020.

NOVENO: Que por su parte la tercero coadyuvante, rindió los siguientes medios probatorios:

I.- Documental:

1.- Copia de contrato suscrito entre Minera Florida Limitada y Agrícola y



Foja: 1

Forestal El Asiento Limitada, suscrito con fecha 30 de diciembre de 2015, denominado "Contrato de replantación de bosque nativo, cercado y mantención".

2.- Copia de contrato suscrito entre Minera Florida Limitada y Agrícola y Forestal E Asiento Limitada, de fecha 01 de marzo de 2016, denominado "Contrato de cercado, sistema de riego, plantación y mantención de bosques".

3.- Copia de Resolución N°274/2014 de 07 de mayo de 2014 que califica ambientalmente el Depósito de Relaves en Pasta de Minera Florida.

4.- Copia de Resolución N°005/2005 de 06 de enero de 2005 que califica ambientalmente el Proyecto "Tranque de relaves adosado al existente" de Minera Florida.

5.- Copia de escritura pública de fecha 09 de octubre de 2014, suscrita en la notaría de doña Antonieta Mendoza Escalas, en que consta mi facultad para actuar en representación de Minera Florida Limitada.

6.- Res N°15 aprueba programa de cumplimiento.

7.- Programa de cumplimiento Refundido Minera Florida Limitada de fecha 22 de agosto 2017.

8.- Programa de cumplimiento Refundido Minera Florida Limitada de fecha 12 de febrero 2016.

9.- Resolución N°5, aprueba programa de cumplimiento de Minera Florida Limitada.

10.- Set de 210 facturas emitidas por Agrícola y Forestal el Asiento Limitada a Minera Florida Limitada.

II.- Pericial: Consistente en el informe evacuado por el perito **Pablo Andrés Barañao Díaz**, Ingeniero Civil, con especialidad en Ingeniería Ambiental, quien en su informa agregado a folio 79, concluye que Minera Florida Ltda. posee diversas plantaciones forestales en el Fundo El Membrillo, las que se encuentran en buen estado sanitario, disponen de riego y se encuentran desarrollando de manera exitosa. Dichas plantaciones forestales constituyen compromisos ambientales derivados tanto de sus Resoluciones de Calificación Ambiental RCAs N°621/02, N°05/05, N°188/08, N°99/11, requerimientos contenidos en su Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. 15/2017, y en el Plan de Manejo de Corta y Reforestación para ejecutar obras civiles de la RCA N°274/14. Algunas de las áreas de reforestación se superponen parcialmente con el área de servidumbre solicitada por la Sociedad Contractual Minera Alhue - Chancon, en particular las áreas Los Quillayes y Las Pataguas. El otorgamiento de esta servidumbre podría generar desviaciones del Programa de Cumplimiento, exponiéndose a 5 cargos, dos



Foja: 1

graves (i, ii) y tres leves (iii, iv, xiv), en adición a las eventuales sanciones por el incumplimiento de las exigencias originadas por la RCA 274/2014, todas las cuales pueden tener como consecuencia la revocación de la RCA según el Art. 39 de la SMA. En ese último caso, la empresa tendría que paralizar todas las actividades que autoriza dicho permiso ambiental, incluyendo una eventual paralización total de sus actividades.

DECIMO: Que de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 24, inciso 6°, los predios superficiales estarán sujetos a las limitaciones y obligaciones que la ley señale, para facilitar la exploración, explotación y beneficio de todas las minas.

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional referida a las Concesiones Mineras, consagró el derecho de los titulares de concesiones mineras a constituir servidumbres convenientes a la exploración y explotación minera y la obligación de los predios superficiales de soportar el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para los trabajos mineros.

Establece que la constitución de las servidumbres en cuestión, su ejercicio e indemnizaciones, se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial, que son transitorias y no podrán aprovecharse en fines distintos para los que fueron constituidas, no obstante podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.

UNDECIMO: Que el Código de Minería, recoge estos principios y establece las condiciones bajo las cuales habrán de constituirse las servidumbres que gravan los predios superficiales, lo que trata en el Título IX, párrafo 1°, artículos 120 a 125 y en lo que interesa, prevé que, "desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes..."; "las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona" y "la constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial".

DUODECIMO: Que de acuerdo a lo anterior, para la constitución de una servidumbre minera se requiere, por un lado, acreditar que se encuentra constituida una concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que éste sea titular de la pertenencia y por otro, que la servidumbre solicitada permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a



Foja: 1

alcanzar tales objetivos. Cumplidos tales presupuestos, la servidumbre se constituirá, previa fijación de una indemnización por los perjuicios que con ella se pudieren ocasionar.

DECIMO TERCERO: Que tanto la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, como el Código de Minería, contemplan disposiciones armónicas en cuanto a la posibilidad de imponer o constituir servidumbres para la explotación y exploración de concesiones, como se lee del artículo 109 del Código de Minería, en relación a los párrafos 1º y 2º del Título IX, del mismo texto, que son las disposiciones legales que regulan esta materia.

DECIMO CUARTO: Que las servidumbres mineras son servidumbres legales, en que el predio dominante es una concesión minera y el predio sirviente un bien raíz u otra concesión.

En el caso de autos, el predio sirviente corresponde a una serie de inmuebles de propiedad de AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, que se han individualizado como;

A.- Respecto a la **Servidumbre de ocupación**, el inmueble rural denominado **Hijuela Número Siete**, denominada **Alto Michai**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-306 de la comuna de Melipilla.

b.- Respecto de la **Servidumbre de Tránsito**:

1.- inmueble rural denominado **Hijuela Número Uno**, denominada **Las Palmas de la Bodega**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.213 vuelta, N° 3.223, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-300 de la comuna de Melipilla.



Foja: 1

2.- inmueble rural denominado **Hijuela Número Dos**, denominada **Hijuela Los Manantiales**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.214 vuelta, N° 3.225, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-301 de la comuna de Melipilla.

3.- inmueble rural denominado **Hijuela Número Cuatro**, denominada **Hijuela Pastoreo**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.215 vuelta, N° 3.227, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-303 de la comuna de Melipilla.

4.- inmueble rural denominado **Hijuela Número Cinco**, denominada **Hijuela Cantagallo**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.216, N° 3.228, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-304 de la comuna de Melipilla.

5.- inmueble rural denominado **Hijuela Número Seis**, denominada **Hijuela La Mielera**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA



Foja: 1

Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.216 vuelta, N° 3.229, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-305 de la comuna de Melipilla.

6.- el inmueble rural denominado **Hijuela Número Siete, denominada Alto Michai**, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA**, con inscripción de fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El plano del terreno que comprende el referido inmueble, se encuentra archivado bajo el N° 627, al final del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y figura con el Rol de Avalúos N° 209-306 de la comuna de Melipilla.

DECIMO QUINTO: Que tratándose de esta clase de servidumbres legales, si bien el propietario del predio sirviente no puede oponerse a su constitución, la misma Ley lo faculta para hacerlo cuando se trata de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, caso en el cual, solo el dueño podrá otorgar el permiso.

DECIMO SEXTO: Que entonces, para obtener la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, ser titular de predios dominantes, lo que la actora ha acreditado respecto de la concesión minera “El Olivo 1 al 30”, con los documentos acompañados a folio 22, consistente en inscripción de la concesión minera de explotación denominada “EL OLIVO 1 al 30”, de fojas 177, N° 20, del Registro de Propiedad de Minas del año 1992 del Conservador de Minas de Melipilla, inscripción título dominio concesión minera de explotación denominada “EL OLIVO 1 al 30”, a fojas 72, N° 17, del Registro de Propiedad de Minas del año 2007 del Conservador de Minas de Melipilla y Certificado dominio vigente concesión minera de explotación denominada “EL OLIVO 1 al 30”, a fojas 72, N° 17, del Registro de Propiedad de Minas del año 2007 del Conservador de Minas de Melipilla y con el documento consistente en las inscripciones de dominio vigente de los inmuebles Hijuelas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por lo que también se encuentra debidamente comprobado que la demandada es la propietaria del predio sirviente.



Foja: 1

DECIMO SEPTIMO: Que como ya se anunció en el acápite undécimo, la constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial.

Que al respecto, resulta necesario dejar sentado que se reconocen tres tipos de terrenos en los que se puede ejercer la facultad de explotar, catar y cavar; el libre; que es aquel que por ser abiertos e incultos cualquiera persona puede ejercitar la facultad de buscar yacimientos mineros sin necesidad de permiso alguno del dueño de los terrenos, y si alguien pone obstáculo, se puede reclamar ante el juez; el reglamentado, que es aquel que por ser abiertos y cultivados o por ser cerrados, cultivados o no, es necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o tenedor para realizar la actividad de examinar e investigar y cuando el dueño del terreno sea la Nación o un municipio, el permiso debe darlo el gobernador o el alcalde respectivo. Si el dueño se niega a darlo, también puede ocurrir al juez; y el prohibido; que es aquel que por concurrir un interés público o de índole privado no permite realizar actividades de investigación, prohibición que se ha considerado relativa, porque puede ser levantada por determinados sujetos que la ley indica, pero, si el dueño se niega, el juez no puede suplir su voluntad.

DECIMO OCTAVO: Que entonces, si bien la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, establece que todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión, cierto es que también reconoce que sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos, cuestión que las normas del Código replican, cuando señala que el concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras y del mismo modo cuando indica que se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quien quiera sea su dueño, pero tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso.

DECIMO NOVENO: Que de las normas enunciadas precedentemente, se extrae en forma inequívoca, que en el caso de terrenos que cuenten con plantaciones de vides, árboles frutales, arboladas o viñedos, las acciones tendientes a explorar, explotar, catar y cavar, sólo serán admisibles si así lo



Foja: 1

permite el dueño del terreno, misma situación se da en caso de terrenos donde se encuentren casas y sus dependencias.

Que en la especie, estas circunstancias son las que precisamente invoca la demandada para oponerse a la constitución de las servidumbres, tanto de ocupación como de tránsito, por lo tanto corresponderá determinar si la prueba rendida en autos resulta idónea y suficiente para verificar tales hechos en las porciones de terreno donde se pretenden ejercer las servidumbres pedidas.

VIGESIMO: Que al efecto, la demandada afirma que en el predio de Agrícola Forestal El Asiento, existe la presencia de arbolados y de árboles frutales correspondientes a Palmas Chilenas, Boldos, Peumos, Litres y Quillayes, los que fueron plantados entre los años 2016 y 2017, además, el sector denominado A3 se encuentra forestado y con ejecución de acciones de mantenimiento, como riego, reforzamiento de cercas y control de malezas, lo mismo en el sector “Los Quillayes”, en que además existe la instalación de un estanque para el almacenamiento de 5.000 litros de agua. Indica que además, en el sector “El Pastoreo” existe una plantación de 500 Boldos, 500 Peumos y 500 Quillayes por hectárea, junto a las labores de mantención para cada una de estas especies y en el sector “Camino” una población de Peumos y Quillayes que ascienden a 1.243 ejemplares por hectárea.

Lo expuesto coincide con lo señalado por la tercero coadyuvante, Minera Florida Limitada, quien también alude a las características del lugar y sus condiciones, la existencia de arbolados y contratos que recaen sobre compromisos ambientales, por lo que tiene la obligación de reforestar, en virtud de planes de reforestación de bosque nativo, cercos para plantaciones forestales y riego, cuyo incumplimiento puede significarle sanciones de gran entidad.

VIGESIMO PRIMERO: Que lo expuesto se ve refrendado con la prueba rendida, en primer lugar, por la demanda Agrícola y Forestal El Asiento, así por ejemplo, con la prueba instrumental, que da cuenta de la existencia de contratos celebrados con Minera La Florida Limitada, cuyo objeto es la reforestación del bosque nativo, cercado y mantención, en los sectores de El Pastoreo y Los Quillayes del Fundo El Asiento, cercado, sistema de riego, plantación y mantención de bosques en sectores del Fundo El Membrillo, ambos con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 y lo mismo refleja la Resolución de Calificación Ambiental N°274/2014, en la cual se contemplan los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Depósito de Relaves en Pasta Minera Florida”, que dicen relación con un programa de reforestación, en



Foja: 1

donde se determina la obligatoriedad de plantar especies como el Quillay, Espino y Palma Chilena. Sin perjuicio de los relacionados con reforestación y mantención de Reforestación, celebrados con Vegetalia Spa, con fecha de término en el mes de junio de 2017.

Que lo mismo ocurre con la prueba testimonial vertida en juicio, cuyas declaraciones no fueron objeto de tacha alguna y permiten ser apreciadas de conformidad al artículo 384 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil las que tampoco fueron desvirtuados por prueba en contrario, por lo que gozando de pleno valor probatorio para estos efectos, permiten establecer certeramente que los terrenos objeto de las servidumbres poseen condiciones que impiden su constitución, así por ejemplo el testigo don Daniel Neira, hizo referencia a los contratos de reforestación y riego cuya inversión realiza Minera Florida y dio razón de sus dichos al mencionar que lo sabe porque trabaja en Yamana, empresa que presta servicios a Minera Florida. Por su parte el testigo, Sr. Cerda, declaró que en el área existe flora y fauna protegida y respecto del sector existen compromisos de reforestación, lo que sabía por que trabajó en el servicio de evaluación ambiental y así también se obtiene de los dichos del testigo Sr Ruíz, quien aludió al sector Altos de Cantillana, adyacente al sector del Fundo El Asiento, que denominó como Host Post, es decir, se trata de un área donde se concentra una importante y/o gran biodiversidad.

Que entonces, las servidumbres de tránsito y ocupación pedidas afectarían con su constitución, áreas en las que existen plantaciones de árboles nativos que fueron descritos como Peumo, Palma Chilena, Quillay, entre otros y así también fauna que se vería perturbada.

Tales circunstancias, también fueron ratificadas por la prueba pericial elaborada por la perito doña Verónica Godoy, quien en su informe consigna, que la vegetación es abundante y lo mismo alrededor del estero Alhué, prueba que analizada como lo ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, otorga al Tribunal la impresión de que el peritaje es la conclusión de un proceso de análisis metódico y exhaustivo, que permite junto a la testimonial referida, establecer con certeza que en el terreno dentro del cual se pretenden instaurar las servidumbres es un área viva de vegetación y fauna, que se vería severamente amedrentada y afectada de llegar a constituirse, sin perjuicio del consiguiente daño al dueño del predio donde estos se encuentran.

Que esta conclusión, no se intimida con lo que señala el perito tasador, don Mario Jarpa Radic, presentado por la contraria, toda vez que este último hace referencia a la inexistencia de arboleda en el sitio del pique, de ingreso a la mina, pero no alude a la totalidad o resto del área del predio, sin perjuicio de



Foja: 1

que en el mismo documento reconoce que existen arbustos y Espinos en los alrededores y así también algunos árboles autóctonos como Quillayes o Peumos, que si bien no considera arboledas, cierto es que en las fotografías adjuntas a su informe se aprecian claramente las áreas verdes con plantaciones.

VIGESIMO SEGUNDO: Que además, la misma prueba testimonial y pericial rendidas refieren la existencia de casas y dependencias dentro del área que cubre la solicitud de servidumbre, como lo dijo el testigo don Boris Cerda, quien dio razón de sus dichos, señalando que ello le consta al recorrer el sitio durante su desempeño en SEA (Servicio de Evaluación Ambiental) y en el SMA (Superintendencia del Medio Ambiente), lo que también se observa en el informe pericial de la demandada doña Verónica Jacqueline Godoy, quien constató mediante fotografías, la presencia de casas y viviendas al lado del camino y cercanas al mismo.

Que lo plasmado hasta ahora, tampoco se desmorona con los testimonios de la demandante, desde que, por ejemplo, don Alberto Chandía, basa sus dichos en lo observado hace tres años, desconociendo si se mantenía vigente hasta ahora y don Luis Urra, alude a la exploración geofísica que hizo hace cuatro años, reconociendo que no fue el quien hizo el plano, de manera que entonces, estos testimonios, no develan la real y actual situación del terreno y sus condiciones, resultando una prueba deficiente para validar la pretendida constitución de las servidumbres en cuestión.

Que sin perjuicio de lo señalado, los testigos de la demandante Agrícola El Asiento Limitada, don Luis Cerda y Daniel Ruíz, refirieron la existencia de una superposición con áreas donde hay compromisos ambientales, mencionando el sector de Las Pataguas y Los Quillayes 1 y 2, y lo mismo señaló el peritaje rendido por tercero coadyuvante, Minera Florida, que concluyó que ésta posee diversas plantaciones forestales en el Fundo El Membrillo y que algunas de las áreas de reforestación se superponen parcialmente con el área de servidumbre solicitada por la Sociedad Contractual Minera Alhue - Chancon, específicamente las áreas Los Quillayes y Las Pataguas e incluso la perito doña Victoria Costa, señaló que las coordenadas de la demanda no se correspondían con ningún punto ubicado en el eje del camino.

Que en consecuencia, todo lo anteriormente expuesto no hace más que concluir, por una parte, que las condiciones y características del terreno hacen necesario contar con la autorización de su dueño para constituir la servidumbre de ocupación y tránsito, sin perjuicio de la imprecisión de la demandante respecto al terreno donde persigue constituir las, todo lo cual



Foja: 1

impide acoger la demanda.

VIGESIMO TERCERO: Que en relación a lo planteado por la demandada de requerir también autorización del Gobernador como lo plantea el artículo 17 de Código de Minería, para ejecutar labores mineras a menos de 50 metros medidos en forma horizontal de cursos de agua, no resulta viable, puesto que tratándose de un terreno privado, la servidumbre minera solicitada se encuentra emplazada a menos de 50 metros del Estero Alhué, y de acuerdo a dicha disposición, ese permiso administrativo es necesario cuando se presentan dos hechos copulativos; que se trate de ejecutar labores mineras en sitios destinados a la captación de aguas necesarias para un pueblo y que las labores estén a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, sin embargo, no se rindió prueba alguna en autos, destinada a determinar que las aguas del estero Alhué abastezcan del agua necesaria para un pueblo, aun cuando es de conocimiento público que el sistema de abastecimiento de agua de Alhué es rural y se materializa mediante la construcción de pozos, la prueba debe ser inequívoca o al menos permitir extraer indicios graves precisos y concordantes con la restante prueba rendida, lo que no se aprecia en la especie y en lo que dice relación con la distancia mínima exigida en el texto legal, la prueba pericial de doña Verónica Godoy, señala que al efectuar las mediciones correspondientes, el punto más cercano del eje del camino al Estero Alhue, corresponde al Vértice 3_V - que corresponde al final de la servidumbre minera solicitada - que es de **68 metros** lineales, por lo que no cumpliéndose los supuestos mencionados no es posible establecer e la procedencia del requerimiento mencionado.

VIGESIMO CUARTO: Que en lo tocante al impacto ambiental de las servidumbres solicitadas, las que implican un proyecto de superficie mayor, que afecta áreas de reforestación, vegetación nativa y que genera emisiones atmosféricas no estimadas, que exigiría ingresar al SEIA para realizar una evaluación de impacto ambiental, al estar inserto el proyecto en un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, tampoco es atendible, ya que la prueba indica que se solicitó una evaluación de impacto ambiental previa a la interposición de la demanda, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, entidad que resolvió que no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente.

VIGESIMO QUINTO: Que como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, "interpretando de manera armónica los artículos referidos de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, el titular de pertenencias, esto es, de concesiones mineras



C-1130-2018

Foja: 1

de explotación y tratándose de terrenos que contengan árboles frutales, debe obtener del dueño del suelo la autorización para poder llevar a cabo la exploración y explotación libre de la mina sobre la cual recae la concesión y realizar todas las acciones que conduzcan a esos objetivos". (Rol. 58.842 – 2016. C° 5°, 30 de noviembre 2017)

VIGESIMO SEXTO: Que la prueba de las obligaciones o su extinción incumbe a quien las alega.

VIGESIMO SEPTIMO: Que la restante prueba rendida no expresamente mencionada, no altera lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17, 120 y siguientes, 234 y 235 del Código de Minería; artículos 144, 160, 170, 303, 341 y siguientes, y 425 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 19.300 que aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, SE DECLARA:

I.- Que **se rechaza** la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la demandada Agrícola y Forestal El Asiento Limitada.

II.- Que **NO SE HACE LUGAR** a la demanda sobre constitución de servidumbre de tránsito y ocupación interpuesta por don Alberto Cortes Nieme en representación la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE - CHANCON, en contra de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIENTO LIMITADA, representada por su socio Administrador MINERA YAMANA CHILE SpA.

III.- Que cada parte pagará sus costas por no haber sido totalmente vencida la demandante.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ROL. C – 1130 - 2018

PRONUNCIADA POR DOÑA CLAUDIA PAMELA SALGADO RUBILAR, JUEZ TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Melipilla, veintinueve de Octubre de dos mil veintiuno**



C-1130-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>